

586
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL ESTADO Y SU DERECHO A LA
PRIVACION DE LA VIDA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JACOB NAVA GARCIA**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
1. El Estado	3
1.1 Concepto	3
1.2 Formas de Estado	8
1.3 Estado Personalista	14
1.4 Estado Transpersonalista	16
1.5 Derechos del Estado	19
1.6 Deberes del Estado	20
CAPITULO II	
El Estado y su derecho a sancionar	
2.1 Concepto d Sanción	23
2.2. Clases de Sanción	29
2.2. 1 Sanción Económica	33
2.3 Sanción Frivativa e la Libertad	37
CAPITULO III	
Fena de Muerte	
3.1 Qué es la pena	43
3.1.1. Por qué se puede aplicar la pena de muerte .	50
3.1.2 Candidatos al Patíbulo	55
3.1.3 Causas de Pena de Muerte	57

	Pág.
3.1.4 ¿Sería conveniente imponer la pena de muerte para el narcotraficante?	59
3.1.5 Pros y Contras de la pena de muerte.	64
3.2 Situación actual de la pena de muerte.	66
3.3 El Estado toma como una sanción intimidatoria la pena de muerte.	68
3.4 La opinión Pública.	70
3.5 Qué busca el Estado sancionar ¿un acto o a un hombre?	77
3.6 Fondo Político de la pena de muerte en México.	81

CAPITULO IV

Marco Jurídico de la Pena de Muerte en México

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	90
4.2 Anteproyecto de Código Penal de 1989	97
Consideraciones Finales	99
Conclusiones.	107
Bibliografía.	110
Legislación	113

I N T R O D U C C I O N

"Las dos palabras más cortas para pronunciarse, sí y no son seguramente las que requieren más serio examen.."

ALFONSO CRIADO

He comenzado con esta frase porque el tema a considerar requiere también de un examen profundo, la simple afirmación o negación - implica responsabilidad de criterio.

Tras comprender lo anterior entraremos en materia.

"El Derecho del Estado a la Privación de la Vida" es el título de la presente tesis.

Conforme nos adentremos en el mare-magnum de la información que se proporciona sabremos primero: desde cuándo y por quién fue utilizada por primera vez la palabra Estado.

Posteriormente el mismo vocablo va a ser utilizado por diversos tratadistas; pero no sólo esto, también se expresan diversos conceptos de Estado, sus formas y las clases de gobierno que existen, así como los diferentes derechos y obligaciones que tiene el Estado.

Al terminar el análisis del Estado como ente jurídico-político se abordará el derecho de éste a sancionar. Para comprenderlo mejor se aportan diversos conceptos de sanción. Sus clases, *lata* y *strictu sensu*; dentro de éstas últimas se abordan las sanciones económicas y privativas de libertad.

Este controvertido tema de la Pena de Muerte es el que marca - lo restante del iter que se ha seguido, debido a que para entender la es necesario saber qué es pena; por qué se puede aplicar la pena

de muerte, quiénes pueden ser "los candidatos al patíbulo"; las causas por las que se puede imponer la pena de muerte.

Otro aspecto a analizar surge de una pregunta que más de uno se ha hecho: ¿Sería conveniente imponer la pena de muerte al narcotraficante?

Para que un tema de discusión sea completo debe contener sus pros y contras, y éste no es la excepción.

Lógicamente habrá quien se pregunte ¿en la actualidad hay alguien que aborde tan espinoso tema? La respuesta inmediata es: Sí, por ello se hace mención de los criterios que se siguen en la actualidad.

Desde otro ángulo de visión, hay quienes pretenden que la pena de muerte sea tomada como sanción intimidatoria y se explica nuestra postura respecto a esto.

Por otra parte la opinión pública, también es digna de análisis lo que es llevado a cabo en esta investigación.

En el trabajo son abundantes las preguntas que surgen entre ellas, la de si, ¿El Estado busca castigar un acto o a un hombre..?

Finalmente llegamos al fondo, sí al fondo político, que por su propia naturaleza posee.

Por lo que se refiere al marco jurídico, éste ocupa un lugar especial, en el que se analiza párrafo por párrafo el artículo 22 constitucional y al efecto el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal, también se analiza.

El presente estudio es dinámico, y objetivo, pretende umpliar el kaleidoscopio jurídico que ante nosotros se presenta.

CAPITULO I
EL ESTADO

"El filósofo es un hombre
que desea discernir la
verdad..."

Platón

Durante la postrimería del siglo XV e inicios del XVI, el filósofo y político Nicolás Maquiavelo maravilla al mundo con una concepción diferente respecto del entendimiento de Estado como ente jurídico-político.

Por vez primera y marcando con ello una etapa del pensamiento; el libro de "El Príncipe" rebasa las barreras del oscurantismo político.

Maquiavelo, en el año de 1513, comentó en su obra:

"Todos los Estados, todas las dominaciones
que han ejercido y ejercen soberanía sobre
los hombres, han sido y son repúblicas o
principados".¹

Para entender y comprender el gran cambio del razonamiento maquiavélico, es necesario tomar en cuenta lo que Juan Bodino señaló en el año de 1576 en su obra intitulada:

"Les six livres de la République". Al hacer referencia al Estado Estamental con su palabra "ESTAT" y así queda comprobado al señalar un "...Estat aristocratique y el Estat populaire..."

1) MAQUIAVELLO, Nicolás, "El Príncipe", 5a., Editores Unidos Mexicanos, México, 1981, p.p. 40.

Alternadamente a lo que el francés Juan Bodino pensase y escribiese; en el mundo contemporáneo ya era del dominio de intelectuales y políticos la palabra -état- como sinónimo de Estado moderno.

Como reguero de pólvora en la Europa del siglo XV y principios del XVI, la conceptualización de Estado se extendió por toda esa circunscripción geográfica; y el gran pensador Nicolás Maquiavelo, dio el chispazo; lo siguió en su pensamiento Juan Bodino en 1530-1596.

Posteriormente, en el siglo XVII, Tomás Hobbes, en su libro- "Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil", menciona su concepción de Estado; aunque esta concepción soporta una crítica que es la de que por su naturaleza se aleja por se del sentido paradisíaco que a ese Estado primordial señala el pensamiento teológico. Hobbes distingue con claridad dos etapas; un aspecto de barbarie y de guerra de todos contra todos, un mundo sin fuente de derecho y, por otra parte, un Estado creado y sostenido por el derecho, un sentido con poder amplio y bastante para iniciar y reformar su estructura. De lo anterior nos damos cuenta clara al referirnos a lo escrito por el mismo Hobbes en la segunda parte de su libro, denominada "El Estado", capítulo XVII, "la causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esa restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica"²

La idea moderna de gobierno con mando político y territorio se

2) HOBBS, Tomás, "Leviatán", 2a., Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 137.

entiende que es el Estado y así lo demuestra el propio W. Shakespeare al utilizar la palabra State como sinónimo de política.

Transcurridos casi cinco siglos después de que la idea Mequívica se extendiese, en los albores del siglo XX el alemán Max Weber se introdujo en los paradisíacos estudios de esta materia concibiendo de esta forma una importante labor en el campo jurídico-político.

La conceptualización como se ha visto no ha sido fácil, por lo que surge la siguiente pregunta ¿qué es el Estado?.

Frente a esta interrogante numerosas han sido las respuestas, diferentes y encontradas las posiciones.

De esta forma recordamos que Luis XVI dijo "L'etat se mua" - (El Estado soy yo).

Jorge Jellinek nos dice que el Estado es " La corporación territorial dotada de un poder de mando originario. Modernamente encontramos en esta línea la definición del distinguido jurista Maurice Hauriou, según el cual el Estado es el "régimen que aporta una nación mediante una centralización política y jurídica que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la cosa pública como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común."³

Contemplando el modelo de las definiciones sociológicas del Estado, hemos de mencionar grosso modo, la opinión de Max Weber, a saber, no es posible definir al Estado por su fin, porque todos los fines que se pueden atribuir al Estado han sido perseguidos por otras formas de unión social. Hay que recurrir, a la diferencia espe

3) GONZALEZ URIBE, Hector, Teoría Política, 5a, Porrúa, México, 1984 p.p. 156-157

cífica del Estado o sea el poder y a su monopolio y a los demás caracteres que han sido propios de él. Resulta así el Estado, "Un orden jurídico-administrativo, variable en virtud de disposiciones fundamentales al cual se orienta el obrar realizado en función del grupo por un cuerpo administrativo y cuyo valor se reclama no sólo para los miembros de la comunidad, sino para todo obrar que se realice en el territorio dominado".⁴

Herman Heller por su parte nos ilustra de manera especial al señalar que el Estado es "Una estructura de dominio duraderamente renovada que a través de un obrar común actualizado representativamente ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio.

Actualmente en el diccionario de la Real Academia Española Estado es el grupo de territorios autónomos que forman una nación.

En otras palabras esto quiere decir que las relaciones de dominio o de poder con la posibilidad de imponer la voluntad sobre el comportamiento de otros.

Kelsen nos dice que el estado es el mero ordenamiento jurídico en su carácter normativo o coercitivo "Existe un sólo concepto de Estado dice Kelsen: El Estado como ordenamiento jurídico centralizado. El concepto sociológico de un modelo efectivo de comportamiento orientado hacia el ordenamiento jurídico, no es un concepto del Estado pero presupone el concepto del Estado, que es un concepto jurídico."⁵

4) GONZALEZ URIBE, Hector, Teoría Política, op, cit, p.157

5) ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, 2a, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 450.

El Estado, es, a grandes rasgos un proceso social fundado en las diferencias entre gobernantes y gobernados, es una entidad real y no una mera reducción formal; en nuestro siguiente punto analizaremos las formas de Estado que existen.

1.2. FORMAS DE ESTADO

Los Estados son como los -
hombres, pues son seres hu-
manos los que los forman.

Platón.

Concluido el estudio de los conceptos de Estado, seguidamente hay que discutir la diferencia entre formas de gobierno y formas de Estado.

Han existido discrepancias entre los diferentes estudiosos del Estado y del Derecho para distinguir tácitamente entre Gobierno y Estado de tal manera que Estado se relaciona interpretativamente - con la totalidad del orden jurídico sobre un territorio determinado con unidaa de poderes y ostentando la posesión y titularidad del Derecho de soberanía, por ende es menester entender que el gobierno - representa al Estado de manera personal, al manifestarse en la acción de los titulares de los órganos.

Lo que significa para nuestro entender que el gobierno se re--fiere al funcionamiento general del Estado o conjunto de titulares de todos los poderes es la acción concreta del Estado en que es representado por órganos e individuos.

Lo anterior podría causar confusión pero no debe existir tal porque entendido es que el gobierno puede cambiar y ésto no motivará la alteración de su forma.

Para poder plasmar la alocución de una forma clara en lo referente a las diferencias que entrañan las formas de gobierno y for--mas de Estado, es necesario atender a lo que tratadistas de la ta--lla de Bidart Campos nos dice: "Forma de gobierno es la forma de - uno de los elementos del Estado, la manera de organizar y distribuir

las estructuras y competencias de los órganos que componen el gobierno" y continúa diciendo "... En cambio la forma de Estado ya no es la de uno de sus elementos, sino el de la institución misma, del propio Estado. Si el Estado es, en el orden de la realidad, un régimen dentro del cual se realiza un reparto, la forma de Estado es la manera de realizar ese mismo reparto..."⁶

Para interpretar de una manera más diáfana las formas de Gobierno y de Estado tendremos que se observan de las primeras, lo siguiente:

- Monarquía;
- República; y
- Democracia.

Continuando con el orden de ideas las formas de Estado por su estructura se clasifican en:

Estado simple y Estado compuesto y confederado.

Por Estado Simple entendemos aquellos Estados en los que la soberanía de un pueblo se ejercita directamente sobre éste, dentro de un mismo territorio y con la división clásica de poderes:

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son únicos tal es el caso del Estado centralista mexicano esbozado en las siete leyes centralistas de principios del siglo pasado (1836)

De esta manera, Jorge Xifra Heras expone: "Un Estado se llama unitario cuando sus instituciones de gobierno constituyen un solo centro de impulsión política. En el Estado Unitario, todos los ciudadanos están sujetos a una autoridad única, al mismo régimen constitu

6) SERRA ROJAS, Andres, Ciencia Política, 7a., Porrúa, México, 1983
p.p. 577 y ss.

cional y a un orden jurídico común. La forma política unitaria responde a una exigencia natural. El Estado, como sociedad necesaria - estructurada sobre un orden y un fin colectivo, tiende a la unidad.

El problema surge cuando se trata de establecer el grado o intensidad de esta unidad."⁷

Se identifica con suma frecuencia al Estado simple o unitario, con el régimen absolutista.

El Estado unitario, a priori, se entiende que lo conforma un poder central, del que dimanar las disposiciones políticas esenciales. La clave primordial es: Política centralizada, administración descentralizada.

Algunos Estados modernos parecen encontrar en el Estado unitario la forma más adecuada y práctica para poder atender sus más importantes responsabilidades.

Es necesario remarcar que tanto en el Estado unitario como en el Estado federal, se contiene un grupo de materias exclusivas referentes al gobierno. Tal es el caso del régimen federal mexicano, en los que se localiza un grupo importante de la materia, en la que el común denominador es que la federación lo maneja en forma exclusiva Verbi gratia las relaciones internacionales y las materias señaladas en el artículo 73 de nuestra Carta Magna.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal.

VI. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.

7) XIPRA HERAS, Jorge, Curso de Derecho Constitucional, Bosch, S.L.

I., 1962, Tomo II, p. 445

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto..."

Por Estado compuesto, complejo o federal se entiende a aquel - que esta integrado por diversos Estados, siendo, así, que los elementos constitutivos de este son Estados menores dando como resultado - un Estado de Estados.

En lo que se refiere a la distribución del poder compete al ámbito del mismo Estado y tiene una triple manifestación.

El tratadista Burdeau señala que el Estado Federal comprende un carácter complejo debido a la coexistencia de un poder federal y poderes locales en palabras propias del autor explica que el poder federal per se es un poder complejo, esto es mencionado en el segundo tomo de su tratado de la Ciencia Política, lo referido anteriormente - en el título quinto artículo 115 constitucional lo encontramos manifestado cristalinamente, en lo que se relaciona a los Estados de la Federación.

Artículo 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior, - la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre."³

Las características del Estado Federal estan cimentados en cuatro puntos:

- 1.- En el territorio; que es integrado por la totalidad de los Estados miembros que lo forman.

8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 73

9) Const. Pol. de los E.U.M., Art. 115

- 2.- El pueblo es propio de los estados integrantes con derechos y deberes de ciudadanía.
- 3.- Soberanía Unica; en los ámbitos y espacios de su circunscripción en las materias y calidades que la Constitución les atribuya;
- 4.- Personalidad del Estado Federal. Internacionalmente se respeta la personalidad de la federación y los Estados Integrantes están unificados a esta de tal manera que por el Derecho exterior al hablar de la personalidad de un Estado integrante de la Federación, se está hablando única y exclusivamente de ésta.

A continuación cabe mencionar ejemplos de Federaciones:

- Estado Federal Mexicano;
- Estado Federal Norteamericano.

Los ejemplos anteriores conservan caracteres similares, aunque responden a tradiciones diferentes y distintas costumbres, pues sus realidades históricas, políticas y sociales son muy singulares; así como su idiosincrasia.

Otra de las formas de Estado es la Confederación. Atendiendo a su etimología proviene del latín Confederatio; Alianza, liga, unión o pacto entre algunas entidades y más comunmente entre naciones o Estados.

Otra de las características de la Confederación es que a los Estados que la integran se les respeta su voluntad de formar parte de ella o separarse.

La tercera particularidad es que supone la existencia de órganos confederados, temporales o permanentes, ex-profeso para las funciones encomendadas, pero subordinados a los Estados confederados.

Una peculiaridad más es que en la confederación no surge una nueva nacionalidad.

La siguiente singularidad es que sus órganos no pueden expedir normas generales por ejemplo leyes o ejecutar normas concretas como sentencias, que afecten a los nacionales de los Estados confederados de manera inmediata esto puede hacerse sólo a través y con el consentimiento de los respectivos gobiernos.

1.3. ESTADO PERSONALISTA:

La concepción del Estado personalista surge por vez primera en la era cristiana que puso de manifiesto la existencia de un Dios único espiritual infinito en perfección, bondadoso y paternal quien crea y adopta a los hombres como sus hijos, otorgándoles un sino individual único e intrasferible que prevalece sobre la vida misma y de cualquier colectividad, cediéndole un lugar principal sobre las demás criaturas existentes.

De lo anterior el ejemplo más claro es encontrado en uno de los Salmos del Rey David específicamente en el capítulo octavo versículos del tres al seis que a la letra dicen:

"...3 Cuando veo los cielos, obra de tus dedos, la luna y las estrellas que tú formaste;

4 digo: ¿Qué es el hombre, para que tengas de él memoria, y el hijo del hombre, que lo visites?.

5. Pues le has hecho poco menor que los ángeles, y coronas telo de gloria y de lustre.

6. Hicístelo enseñorear de las obras de tus manos; todo lo pusiste debajo de sus pies;..."¹⁰

Con estas ideas se da fin a la llamada "polis antigua" la que era dueña de vidas y destinos de los ciudadanos.

La Doctrina personalista subsiste durante la Edad Media y aun en la actualidad.

Filosóficamente el personalismo es la situación que compagina la teoría y la práctica tomando en cuenta la supremacía de los valores trascendentes de la persona, subordinando los concernientes a -

10) Sal. 8: 3 al 6

la vida social como son: la cultura, la economía, todo esto basado en la naturaleza y fines de la persona humana.

Para el personalismo existen hondas raíces metafísicas que tratan de forma general al hombre. La axiología y la ética están presentes normando la vida humana individual y colectiva.

Encontrándose en el ángulo filosófico, el personalismo, cubre cual luz del astro rey a los estrados sociales desde el más alto valor. La elocución anterior permite comprender con relativa facilidad las aparentes antinomias *verbi gratia* persona y economía, persona, sociedad, derecho y Estado.

A priori el personalismo se comprendió como el orbe general de valores inherentes e intraterrenos que no recibieron los principales valores del espíritu humano adoliendo de la preponderancia exigida al orden jurídico y político.

1.4. ESTADO TRANSPERSONALISTA

En la antigüedad grecolatina no se reconoce ni aprecia el valor del ser humano como ente individual, y así queda demostrado al estudiar a los filósofos griegos: Sócrates, Platón y Aristoteles, que -- dan valor primordial a la colectividad.

En este primer capítulo del estudio analítico referente al Derecho del Estado, a imponer la pena de muerte atinadamente cabe mencionar que Sócrates cumplió el mandato del Estado que a través de sus representantes, en el poder le impusieron la pena capital, cuya ejecución se llevaría a cabo en el momento de beber la cicuta. Sócrates ejemplo histórico de obediencia civil rehusa huir aun cuando se le proporciona la oportunidad, testificando con su ejemplo que la polis esta por encima del hombre.

La idolatría, principal característica del mundo pagano, permitió que este fuera un esencia transpersonalista y por ende tuvo veda dos los valores de la persona. Su dignidad, así como su descubrimien to y estimación fue el resultado de la instrucción cristiana.

Al transcurrir los años y absorber los conocimientos brindados por el cristianismo, pasar la Edad Media y llegar hasta los tiempos modernos, la reaparación de las ideas transpersonalistas contemporaneamente se registra en el primer tercio del siglo XIX.

El Renacimiento se debió a la corriente llamado organismo bioló gico en la que los tratadistas alemanes, italianos, franceses le die ron primordial importancia al transpersonalismo.

El grado más elevado del desarrollo dialéctico de la idea obje tiva es el Estado al entender a Hegel.

Este filósofo concibe la idea de Estado como ser supremo al -- aplicarlo a la colectividad llegando a la determinación de que Esta-

do es sinónimo de un universo ético, todo ético, poder absoluto sobre la tierra.

En la primera mitad del siglo XX, Hitler preponderó al Estado sobre la ciudadanía en su país y aun sobre la de los demás; pero el movimiento de la "raza pura" de Hitler no es el único ejemplo de totalitarismo (transpersonalismo) sino al recurrir a diferentes doctrinas encontramos que la dictadura del proletariado o cualquier otra forma de monopolización de poder nos da la característica de personalismo político, populista, colectivista, etc.; significando que estos transpersonalismos revisten un carácter preponderante. Ha blando con castellana claridad es de mencionad que el individuo en formas tales como las anteriores solo es un número o una figura del espacio actual de la política y la geografía del país que vive lo anteriormente expresado.

En el transpersonalismo el hombre sólo es "una pieza de la gran maquinaria jurídico-política" que produce fines colectivos.

Maistre y de Bonal de origen francés y Von Haller suizo-alemán imponen su criterio al señalar que la sociedad no está constituida por individuos sino que a contrario sensu los individuos están constituidos por la sociedad. La justificación del individuo sólo en, y para la sociedad, poseyendo únicamente deberes frente a ésta.

Tras visualizar la idea del Estado, por los alemanes es menester sea analizado el fascismo italiano dentro del marco que nos pre senta este siglo y que fué limitado de 1922-1944, como principal representante tenemos a Benito Mussolini, poseedor de carisma y una noción significativa en cuanto al nacionalismo se refiere, porque este en un momento dado se torna agresivo, tan agresivo que podría calificarse como "Estatolatría".

Para Mussolini el Estado es indivisible, omnibotente, inseparable. Dentro del Estado únicamente existe. La fórmula Mussoliniana es ejemplo claro de transpersonalismo: "todo dentro del Estado; nada fuera del Estado."

La enajenación que sufrió Mussolini por parte del pensamiento Hegeliano a través de Gentile, Croce y diferentes filósofos italianos le permitió concebir al Estado como "la conciencia misma y la voluntad del pueblo, la verdadera realidad del individuo".

La perspectiva del transpersonalismo aún se encuentra latente no obstante los lamentables y devastadores efectos que se vivieron y viven en los países comunistas.

La posible solución al transpersonalismo sería una nueva evaluación de las virtudes que como persona posee y darle un valor especial a éstas.

Por tanto el Estado estaría al servicio de la persona y garantizaría una estabilidad jurídica y pacífica.

1.5. DERECHOS DEL ESTADO

"Los grandes derechos no se compran con lágrimas, sino con sangre".

José Martí

Para entender lo que a los Derechos del Estado se refiere es necesario mencionar que no vivimos en un mundo con sociedades cerradas. Afirmamos la libertad del hombre y las libertades que apareaja.

Afirmamos la justicia que tiene en la equidad su expresión perfecta.

De estos conceptos nace la idea de explicar los Derechos que el Estado como ente político-jurídico-social tiene frente a los ciudadanos que lo conforman.

Y estos derechos son ad-hoc a las funciones que tiene el Estado y que como lo dijese Aristóteles son agrupados en tres funciones; - Legislativa, ejecutiva y judicial.

Las funciones estatales pueden ser consideradas en dos criterios:

- Formal.- Tomando en cuenta el poder y el órgano estatal del que emana el acto.
- Material.- Que es el punto de referencia y que atiende a la esencia de la función.

Un ejemplo de los derechos del Estado se encuentra estipulado en el artículo 31 fracción IV.

"... Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes... 11

11) Const. Pol. E.U.M. art. 31 fr. IV.

Por tanto es menester indubitable e ineludible el que como ciudadanos cumplamos con nuestro deber y que el Estado ejercite el Derecho antes mencionado.

Continuando con los derechos del Estado tenemos que cuenta con el derecho de legislar, función realizada por el órgano legislativo (formado por representantes elegidos por el pueblo), que al reflexionar toma decisiones cuya manifestación patente es la ley, así, tenemos que el acto legislativo materialmente es el que crea, modifica o extingue una condición jurídica general; esta función recae en el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73 constitucional.

También el Estado posee el derecho jurisdiccional señalado por la Constitución al órgano correspondiente en lo relativo a los actos judiciales; se encarga de la aplicación de las leyes y por tanto de ejercer el derecho y de sancionar.

En lo referente a las facultades de la función ejecutiva se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es unitario; éste es electo directamente por el pueblo y no puede ser reelecto. Para que un ciudadano sea electo Presidente, es necesario cumpla con lo estipulado en el artículo 32 constitucional.

El presidente de la República es el que tiene la función ejecutiva, quien distribuye sus atribuciones en diversas personas que son nombradas por el Ejecutivo Federal, y pueden ser removidas de sus cargos a su decisión, éstos son los que constituyen su equipo de trabajo. Todo esto se encuentra regulado por nuestra Carta Magna.

1.º DEBERES DE LOS ESTADOS

Los deberes de los Estados son en relación con los demás miembros de la comunidad internacional, el conjunto de reglas y principios jurídicos y morales que tienen como base las relaciones de los Estados entre sí.

Algunos de los deberes de los Estados son de carácter jurídico y otros de carácter moral; los primeros son entendidos como obligaciones y a falta de cumplimiento son exigibles por medios coercitivos; los segundos son moralmente reclamados, aunque ciertos deberes morales terminan por asumir un carácter jurídico, o bien por continuar como morales y por lo tanto no cumplidos.

En la vida cotidiana no resulta fácil distinguir con claridad la diferencia que hay entre uno y otro, pues hay deberes que son requeribles aun por la vía consuetudinaria y por la vía convencional. Así, estos deberes se visten con la túnica de la diosa Themis representante principal de la justicia.

Prima facie el deber moral clásico sería la colaboración o asistencia recíproca, ejemplificada por el navio que por imperiosa necesidad recurre al abrigo de un país extraño y le tiene que ser brindado con base en los tratados internacionales y así la buena voluntad de los ciudadanos al brindar ayuda a los necesitados se convierte en una razón jurídica, al ser resultado de un tratado.

Este ejemplo, es obra de la realidad, la misma que existe en el convenio denominado de la Asistencia y Salvamento Marítimo, firmado en Bruselas, el día veintitres de septiembre de mil novecientos diez.

Resulta fácil mencionar diferentes tratados que recuerden deberes de los Estados; tan sólo señalaremos algunas de las materias en las que existen éstos: en cuanto al derecho penal, existen tratados

relativos a la extradición de presos; con relación al tema tan en boga, el narcotráfico existe lo relativo a la no producción de energéticos y psicotrópicos, así como la no distribución, venta y consumo de los mismos, salvo lo estipulado en los mismos convenios internacionales relativos al uso de esas sustancias en la producción de medicina.

Otra de las materias que ha sido objeto de tratados es la que se refiere al derecho mercantil, relacionándose hacia el comercio exterior.

Lo anteriormente expresado es que los deberes jurídicos revisten la obligación general de acatar los deberes fundamentales, esto es, que los deberes que son para unos, para otros son derechos de los demás miembros de la comunidad internacional; así como las normas, principios y compromisos del derecho internacional. Un ejemplo ad hoc a lo anterior es el respeto a la soberanía territorial e independencia política de los estados; lo que quiere decir que la obligación del país extranjero existe en el hecho de no intervenir en asuntos internos o externos de los demás Estados.

Todo esto está consignado en la Carta de las Naciones Unidas en el párrafo séptimo, artículo segundo.

Otro de los deberes de los Estados, es la renuncia al uso de la represión con el supuesto fin de imponer la paz.

C A P I T U L O II

2.- EL ESTADO Y SU DERECHO A SANCIONAR

2.1 CONCEPCION DE SANCION

"Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro -- que sea testigo de su castigo..."

PROTAGORAS DE ABDERA

Etimológicamente la palabra sanción se deriva del término latino Sanctio, que en diferentes idiomas tiene mucho parecido v.gr. en inglés sería sanction; alemán, sanktion; italiano, sancione.

El término Sanción, entraña dos directrices fundamentales de la ética:

- 1) La ética de la finalidad entiende a la sanción como la consecuencia dolorosa o placentera (pena o recompensa) que una acción determinada produce en un determinado orden (natural, moral, o jurídico). En este caso la naturaleza de la sanción depende de la naturaleza del orden al que se hace referencia y existen sanciones naturales, moral o el estatal el que determine la sanción"

1) ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, 2a., México, 1983, p. 1031.

- 2) Para el segundo significado, la sanción es en general un estímulo de la conducta. Fue éste el concepto de la sanción establecido por Bentham: " Los estimulantes de la conducta -dice- transfieren la conducta y sus consecuencias a la esfera de las esperanzas que nos ofrecen un excedente de placeres y de los temores que preven anticipadamente un excedente de dolor. Estos estimulantes pueden oportunamente recibir el nombre de sanción."²

Como dato adjunto se menciona que los ingleses aceptaron este mismo concepto.

Desde épocas remotas se ha tratado de regular las conductas humanas; diversos tratadistas consideran que éstas deben estar sujetas a principios elementales de convivencia, respeto y sobrevivencia de los pueblos.

No obstante, el fin principal de los preceptos jurídicos que en diversas leyes se plasman, hay quienes las infringen y con ello se hacen acreedores a sanciones por parte de las autoridades.

El homicidio ha sido sancionado de manera tajante, v.gr. en el pasaje referente a la muerte de Abel, Cain fue desterrado y marcado (sic), algo así como "etiquetado", para que los habitantes de las demás poblaciones no lo matasen a la vez.

Ad-hoc a este pensamiento se encuentran constituidas las leyes jurídicas, a la comisión del delito corresponde una sanción, jurídicamente se entiende que ésta es una coacción; el Código Hammurabi contiene la ley de " OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE",

2) ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, 2a., México, 1983, p.p. 1031

En esta frase la sanción va implícita, ya que al cometer la infracción v.gr. el dar muerte a un esclavo ajeno le da lugar al ofendido a disponer de la vida de un esclavo del que hizo la ofensa.

Asimismo, Don Eduardo García Maynez comenta en su obra "Introducción al Estudio del Derecho, que "la sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Otros tratadistas como R. Von Ihering, afirma que el derecho es un orden que establece sanciones, ésto es un orden coactivo de la conducta humana. El filósofo alemán Hans Kelsen refiere: " cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la reacción..." Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlazan un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición."³

John Austin afirma: "una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será inflingida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca; probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la posibilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal.

3) KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, p. 62

Como ilustración de lo anterior cabe hacer mención de la siguiente fábula:

"A dos hermanos convictos por robo de ovejas, se les hizo un tatuaje en la frente con las letras S.T., que en inglés significa "Sheep Thief" o sea "ladrón de ovejas".

Uno de los hermanos no supo soportar el estigma y trató de emigrarse en una tierra extraña; pero todos le preguntaban qué significaban las extrañas letras y por tanto siguió errando sin descanso, y después de largos años, lleno de amargura, murió y fue enterrado muy lejos del hogar.

El otro hermano se dijo a sí mismo: "No puedo huir el hecho de que he robado ovejas, me quedará aquí y trataré de recobrar el respeto de mis vecinos y de mi mismo". Con el transcurso del tiempo se creó una gran reputación por su honradez.

Varias décadas después, un extranjero vió un día al anciano con las letras marcadas en su frente. Le preguntó a un nativo lo que significaban. "Pasó hace muchos años", dijo el aldeano. "He olvidado los detalles pero creo que las letras son una abreviatura de "Santo".

Lo anterior demuestra que la sanción puede destruir al hombre, pero que cuando la sanción aunque dura, y cruel, si el individuo la entiende y logra sobreponerse y no incurrir nuevamente en el delito que cometió, la sanción cumple su cometido.

El hebreo Moyses, en el libro primero del Génesis, narra de aquel fratricida que fue "marcado" y desterrado, la primera sanción aquí mencionada fue para asegurar que los pueblos vecinos no lo sacrificarán y la segunda como coacción por el acto infringido.

Una observación con carácter de importancia, es la que hace García Maynez al señalar la diferencia entre sanción y coacción; la-

primera es una consecuencia normativa de carácter secundario"; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva.

Coacción es por tanto, la aplicación forzada de la sanción".

Mario Allara, define: "Por sanción se entiende la consecuencia que deriva de la inobservancia de la norma, la reacción que el ordenamiento jurídico predetermina frente al comportamiento de los particulares que contraría lo establecido en la misma norma."⁴

En rigor, la sanción posee ante todo una eficacia preventiva, - en cuanto frecuentemente engendra el motivo que lleva al sujeto pasivo a conducirse de acuerdo con la norma primaria".

H. Von Ihering en "El fin del Derecho" así como todos los autores que afirman que el derecho es un orden que establece sanciones - esto es un orden coactivo de la conducta humana, lo que concretando se resume en la conceptualización del pensamiento kelseniano. Al referir Hans Kelsen lo siguiente; "...Cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia traduce en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo. Como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición"⁵

Para que una sanción se entienda como tal, contendrá las siguientes características:

- Es un contenido de norma jurídica;
- En la proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del dererecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;

4) ALLARA, Mario, Le hozioni fundamental del diritto privato, Torino 1939, T.I p. 00

5) KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, p.62

- El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, esto es la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios o dolores;
- En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le concibe como un orden normativo centralizado establece el monopolio de la coacción física por sus órganos (Weber y Kelsen).
- Las finalidades de las sanciones son de tres clases; retributivas, intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

2.2 CLASES DE SANCION

En el punto anterior se planteó la conceptualización de sanción y en el presente hablaremos de la clasificación de las sanciones; - desde varios aspectos:

Las sanciones jurídicamente atienden a dos criterios; el primero las agrupa paralelamente a las diferentes ramas del derecho.

Atendiendo al criterio anterior, estos serían tantos como ramas jurídicas existen v.gr. civiles, penales, administrativas, internacionales, etc. razón por la cual esta clasificación no es del todo satisfactoria.

Eduardo García Maynez, nos dice que las sanciones debieran ser clasificadas de acuerdo al fin que les ocupa y la relación entre la conducta ordenada en la norma incumplida y la que contiene la sanción correspondiente.

Cuando la sanción se traduce en la consecuencia jurídica de carácter secundario deberá manifestarse lógicamente en las formas pecu-
liars de toda consecuencia de derecho. Las sanciones recaen en el sujeto infractor de la norma jurídica, en forma de deberes, resultado de la violación, esto significa que por el hecho de no acatar un deber, surge uno nuevo convertido en sanción

Lo mismo sucede al ser sancionado el individuo por cometer una infracción de algún reglamento administrativo, con el pago de una multa, de igual forma al que comete un delito se le puede privar de su libertad; la que obliga al delincuente a aceptar otra serie de deberes que sería; entre otros no evadirse, acatar los reglamentos de la prisión, observar buen comportamiento, etc... El comportamiento a que se obliga al sancionado puede concordar en forma material con la acción prescrita en la regla violada, todo esto da razón de -

no confundir la sanción con el deber no acatado que le da origen, ya que cada uno nace de un canon diferente.

La Sanción es resultado del acto de coerción y el deber jurídico primario no.

De tal suerte que las sanciones se estudian desde el punto de vista del cumplimiento forzoso, que consiste en exigir oficialmente y de manera apremiante el respeto de la norma, incumplida, advirtiendo al sancionado que si no cumple, la sanción será aplicable de forma violenta.

En algunos casos no se puede cumplir una obligación coactivamente, el sancionado debe asegurar a la víctima del acto violatorio, por medio de una indemnización que cubra los daños y perjuicios sufridos, se debe hacer un cálculo económico de ellos en razón de lo importante de las prestaciones no cumplidas. La responsabilidad surgida de la sanción incluye el resarcimiento económico equivalente a los que dejó de percibir por el acto.

Pero no siempre es posible cubrir una conducta antijurídica mediante el cumplimiento forzoso o la indemnización, hay ocasiones en que las violaciones revisten tanta gravedad, o amenazan a la sociedad de manera tal que es imposible cubrirla mediante una indemnización. En estos casos se aplica una pena transformada en castigo el cual - representa la tercera forma de clasificar a las sanciones.

Para la mejor comprensión de lo expuesto consideramos pertinente transcribir el siguiente cuadro.

Relaciones entre el deber jurídico primario y el constitutivo de la sanción:	Coincidencia: Cumplimiento forzoso (su fin consiste en obtener coactivamente la observancia de la norma infringida).
	I.- Indemnización (tiene como fin obtener del sancionado una prestación económica equivalente al deber jurídico primario).
	No coincide: II. - Castigo (Su finalidad inmediata es alictiva. No persigue el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes) ⁶

Sanciones jurídicas simples son las presentadas en el cuadro anterior.

Por su parte las sanciones mixtas o complejas son resultado de la combinación a suma de las primeras, existen cuatro formas mixtas que son:

6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 35a., México, 1984, p. 302.

- PRIMERA:** Cumplimiento más indemnización; un mismo acto antijurídico, da nacimiento a una sanción mixta, que persigue por un lado el cumplimiento del acto y la indemnización por el daño sufrido.
- SEGUNDA:** Cumplimiento más castigo, da origen a la llamada pena convencional que es la que se estipula en caso de incumplimiento de determinada prestación en el tiempo - estipulado.
- TERCERA:** Indemnización más castigo, v.gr. en el robo la restitución de la cosa robada más la privación de la libertad y multa que puede ser un simple castigo o tender a la indemnización, esto último es la entrega de una parte o toda al dueño de la cosa.
- CUARTA :** Cumplimiento más indemnización, más castigo, un mismo hecho antijurídico condiciona la existencia de la sanción mixta que persigue el cumplimiento, indemnización y castigo.

Las sanciones mixtas no se equiparan a la acumulación de éstas las primeras son consecuencia de una violación; y la acumulación su pone que varios hechos violatorios son cometidos por una sola persona.

2.2.1 SANCION ECONOMICA

La Sanción Económica consiste en pagar al Estado una cantidad determinada de dinero.

La aplicación de la sanción pecunaria ha sido objeto de muchas discusiones que establecen que este tipo de sanción puede no perjudicar al individuo que posee recursos económicos, sin embargo, a los que carecen de ellos les afecta en gran manera.

Existen diversos modos para disculpar este inconveniente cabe señalar el día-multa que es incorporado a varias legislaciones penales contemporáneas y consiste en cobrar al individuo una multa conforme a sus ingresos diarios con lo que trata de lograrse que las personas multadas sufran un detrimento en su vida económica.

El Código Penal confiere a la autoridad, la facultad de establecer plazos para cubrir la sanción económica establecida en término de ciento veinte días a seis meses según la cantidad de dinero que deba cubrir por concepto de multa.

"Art. 29.- La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días-multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito consumado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario m

nimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día-multa. Cuando no se posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días-multa --sustituídos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo-prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día-multa por un día de prisión..."⁷

El deber de cubrir el importe establecido como sanción es declarado como un deber preferente a cualquier otra obligación excepto -salud y alimentos.

Art. 35.-"El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá : entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

7) Código Penal para el D.F., Art. 29.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciara a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad causal se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia..."⁸

Art. 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria."⁹

Art. 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juez no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90."¹⁰

Art. 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciera multa; si el delito mereciere, además de esta sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria."¹¹

8) Cod. Pen. D.F., art. 35

9) Cod. Pen. D.F., art. 36

10) Cod. Pen. D.F., art. 74

11) Cod. Pen. D.F., art. 104

Art. 113.-Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de la libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años, la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones - prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años. Los plazos que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución."¹²

Decomiso.- Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.

Esta figura constituye como se puede observar claramente una sanción económica ya que repercute en perjuicio de los bienes del que sufre la acción decretada.

Reparación del daño.- Es la pena pecuniaria consistente en el restablecimiento del Estatu quo y el resarcimiento de los perjuicios derivados de su delito, lo primero se entiende legalmente como la restitución de la cosa obtenida por el delito cometido, y en caso de que fuese imposible cumplir con ello se deberá pagar el precio de la misma, según lo establece el artículo 30, fra. I del Código Penal); por lo segundo, se debe indemnizar por el daño material causado así como por el moral.

El juez es el encargado de establecer el monto que debe cubrirse como reparación, si no se encuentra establecido en algún precepto legal.

La ley señala que la reparación abarca, la restitución de la cosa o su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (art. 30, fr. III, Cod. Penal)

12) Cod. Pen., D.F., Art. 113

2.3 SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

"La libertad es igual en todos los hombres; no tiene por límite sino la de los demás."

Pi y Margall.

Propósito fundamental de las sanciones es corregir, por tanto éstas son unade las formas más clara de poder dirigirla al sujeto - que realizó una acción antijurídica un reproche por haberla cometido.

El ius puniendi, a explicar aquí es la sanción privativa de la libertad. Esta es una sanción corporal porque se cumple en un lugar determinado para tal efecto, como puede ser un centro de rehabilitación social.

El Código Penal especifica en su artículo 25 que la privación de la libertad podrá ser de tres días a cuarenta años de prisión, y aun hasta de cincuenta años según lo especifican los artículos 315, bis; 320; 324; y 366 del mismo Código Penal.

Art. 315.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 - de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente - en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.¹³

13) Cod. Pen., Art. 315 bis.

Art. 320.-"Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."¹⁴

Art. 324.-"Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece a cincuenta años de prisión."¹⁵

Art. 366.- "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, cuando la privación - ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en al guna forma de las siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o en otra persona relacionada con aquélla;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- V. Si quienes cometen el delito obran en grupo; y
- VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él lapatria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

14) Cod. Pen., Art. 320.

15) Cod. Pen., Art. 324.

Si espontáneamente se pone en libertad antes de tres días y - sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cincuenta años de prisión.¹⁶

Estos artículos nos mencionan las excepciones que existen a la pena de cuarenta años que es reemplazada por cincuenta años de prisión por los delitos de parricidio, violación, homicidio, robo en - casa-habitación y secuestro con privación de la vida del secuestrado.

El Derecho Penal no es el único que determina la privación de la libertad como sanción, sino que indirectamente el derecho fiscal también tiene repercusiones penales. Por su parte el derecho civil se ve apoyado por el multicitado derecho represivo, pues aunque un litigio civil no es motivo de privación de la libertad, si lo son situaciones que por motivo de una causa civil en penal el asunto, se ha cambiado, conductio sine qua non la sanción mencionada sería inaplicable.

Por ejemplo lo señalado en el Código Civil, artículo 267, fracción cuarta:

Art. 267.- "Son causas de divorcio:

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea carnal"¹⁷

Visto así es puramente civil, pero el cónyuge al llevar a cabo algún delito tipificado en el Código Penal alternativamente puede ser procesado civil y penalmente.

16) Cod. Pen. Art. 366.

17) Cod. Civ. Art. 267, fr. IV.

Existen diferentes tipos de sanciones privativas de la libertad ya en párrafos anteriores planteamos la privativa de la libertad corporal, en este mismo iter es imprescindible señalar la que priva de la libertad de ejercer una profesión u oficio, lo señala el artículo 60 del Código Penal en su primera parte:

Art. 60.- "Los delitos imprudenciales se sancionarán con privación de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio..."¹⁸

La privación de la libertad de palabra o expresión de las ideas sólo se da en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La libertad de asociación o reunión será objeto de privación - cuando sea con un fin ilícito.

La posesión de armas y portación de las mismas esta impedida a los ciudadanos cuando se trate de las expresamente prohibidas por ser armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, - Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Las armas prohibidas a las que se hace referencia son las señaladas en el artículo 160 del Código Penal.

Art. 160.- "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, - se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso..."¹⁹

La libertad de tránsito es de la que se encuentra privada la

18) Cod. Pen. Art. 60.

19) Cod. Pen. Art. 160.

persona que está sujeta a un proceso penal, el juez le prohíbe abandonar el lugar o un lugar determinado se le denomina arraigo domiciliario o bien cuando no sale bajo caución y se le aplica prisión.

Mediante denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado menciona, el artículo 16 constitucional una persona puede ser privada de su libertad.

Presencia de la aparente privación de religión o de creencia - es la referente a que en alguna de éstas se constituya un delito o falta penados por la ley, así tenemos que en noticias recientes los llamados "narcosatánicos", practicaban; las creencias que pertenecen a finalidades diferentes al bien común y por ende constituían una cadena de delitos entre los que se tipificaron; el consumo, tráfico, y venta de sustancias psicotrópicas y narcóticos; homicidios, producto de la enajenación producida por el consumo mencionado más la predisposición para creer lo que celebraban con sus ritos; etc..., los sujetos activos de este caso concreto se hicieron acreedores a la privación de la libertad corporal pero nunca se limitó su libertad de creencia ya que se puede creer en algo, pero en el momento en que en función de esa creencia se cometen delitos se persigue no la creencia, sino sus resultados delictivos. Todo esto fundamentado en el artículo 24 constitucional, párrafo primero.

"Art. 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley"²⁰

Turno toca de expresar en este espacio las particularidades de la privación de la libertad de trabajar en lo que al individuo más-

20) Const. Pol. E.U.M., Art. 24

le acomode, siempre que el ejercicio de su actividad se lícita, por tanto cuando no lo sea será privado de ella. Así cuando medie una -determinación judicial; afecte los derechos de terceros o cuando se afecten los derechos sociales, y esté presente una resolución gubernativa hecha en forma tal que se encuadre a lo sustentado por la ley correspondiente y por tanto no contravenga lo expresado en los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto que establece que debe ser "mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Privación de la libertad de ejercicio de la Profesión, se entiende cuando algún individuo ejerza sin autorización correspondiente como lo marca el artículo quinto constitucional, párrafo segundo.

En cuanto a los trabajos personales deberán recibir una retribución y deberán ser de facto consentidos por el que los presta; -- sin embargo, la autoridad judicial se reserva el derecho de imponerla pena, imposición que deberá ajustarse al artículo 124 constitucional, fracciones primera y segunda; así como en los casos de actividades en las que el Estado solicite la presencia, el trabajo y colaboración de los ciudadanos, V.Gr. las actividades censales y electorales, que tienen carácter obligatorio.

C A P I T U L O I I I

P E N A D E M U E R T E

3.1 ¿ Q U E E S L A P E N A ?

"En los gobiernos el premio es útil, más la panna es necesaria. Ello es así porque si bien la la virtud se satisface a sí misma y no necesita incitación externa, en cambio, si el vicio y la maldad no son contenidos por médo al castigo, traen el desbarajuste..."¹

Bajo este apartado es preciso designar lo conducente a la interpretación correcta de lo que significa la palabra pena:

Pena.- Del latín Poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Los diferentes países que conforman el orbe la denominan con diferentes nombres en su propio idioma: Penalty; Francés: Peine; Alemán: Strafe; Italiano: Pena.

Pero todos conllevan al mismo significado que es la "privación o aflicción prevista por una ley positiva para el culpable de una infracción a ella. El concepto de pena varía según qué se tenga presente como finalidad de la pena.

1.- El orden de la justicia; 2.- La salvación del reo; y

3.- La defensa de los ciudadanos.

1.- El concepto más antiguo de la pena es el que le atribuye el oficio de restablecer el orden público, propio de la justicia.

Esta es la tarea que le atribuye Aristóteles, quien niega que la justicia consista en la Ley del Talión y considera que el fin de

1) BOPERO, Giovanni, "La Razón de Estado y Otros Escritos", Instituto de estudios políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962, p. 177.

la pena es restablecer la proporción que da coherencia a la justicia; "Cuando haya inferido, o bien cuando haya matado uno y otro haya muerto, el daño y el derecho no tienen entre sí relación de igualdad pero el juez intenta remediar esta desigualdad con la pena que inflinge, reduciendo la ventaja obtenida.

2.- El concepto de pena como salvación o enmienda del reo está unido a menudo con el precedente. Su más célebre defensa, es quizá el Giorgias platónico, cuya tesis enuncia que es mejor sufrir la injusticia que cometerla y que para el que ha cometido una injusticia lo mejor es sufrir la pena. Si se comete una culpa dice +Platón- es necesario llegarse lo más rápido posible donde se pueda pagar la pena, o sea ante el juez, como si fuera un médico que para que la enfermedad de la injusticia no resulte crónica y no haga que en el alma se geste y se vuelva incurable.

3.- La tercera concepción de la pena es la que le atribuye el oficio de la defensa social. Desde este punto de vista la pena es: Móvil o estímulo para la conducta del ciudadano.

Una conciliación física que pone al delincuente en la imposibilidad de dañar."²

No hay duda de que la mayor parte de los juristas, de los filósofos vigentes en las diferentes naciones del mundo, se inspiran en una concepción mixta o ecléctica de la pena considerándola, la mayoría de las veces, desde los tres ángulos visuales aquí presentados este sincretismo no presenta dificultades desde el punto teórico - aún en el caso de que los tres puntos de vista no tengan homogeneidad.

2) ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica., 2a., México 1983, p.p. 833-899

Los dos primeros se ligan bastante bien entre sí y se encuentran de hecho también frecuentemente unidos en tanto que el tercero pertenece a un orden diferente de pensamiento los dos primeros se inspiran en una ética del fin el otro en una ética del móvil.³

En la práctica, la homogeneidad de estas tres figuras está presente, por tanto desde el primer punto de vista todas las infracciones al orden de la justicia son equivalentes: por ejemplo un hurto perpetrado con violencia.

El segundo deja creer que la pena como purga es tanto más eficaz cuanto más fuerte es.

Tercero, el daño a la sociedad civil es en el que se dejan gravar las penas con una medida oportuna. La Confusión de los diferentes conceptos de la pena no es inocua por lo que es motivo principal del desorden y de las desigualdades en los vigentes sistemas penales.

En cuanto a la pena se manejan diversas teorías:

1.- Teorías de la Retribución.- La idea de justicia encuentra resonancia en la pena. Por tanto ésta es un fin en sí misma.

La pena strictu sensu y su esencia se refieren a la compensación en cuanto a la culpabilidad del actor mediante el mal que representa la pena.

Cualquier análisis de estas teorías debe comprender, por sus causas los efectos. Indican sus críticos que no existe un momento determinado o una situación tácita, en el que haya que penarse.

Esto es que de acuerdo a lo predispuesto y presupuesto se en-

3) ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, op.cit. p.900

tiende que el Estado es el ente autorizado a tal efecto debido a que la culpabilidad debe ser compensada o retribuida arguyendo al libre-albedrío un sentido intangible, indemostrable, en el que sienta sus bases lo factible de la culpa, por lo que si ésta procede lo confirmará; en inicio no es dable comprobar si en la situación especificada el sujeto activo del delito hubiese obrado de manera distinta a como fue la realización de la acción que lo convirtió en tal sujeto.

Un acto de fe, se ha dicho es posible confirme el temor a la consiguiente y resultante sanción, entendida ésta como la retribución del mal infringido. Pues racionalmente no se puede discernir como practicable el hecho de eliminar el mal cometido, sumando un segundo mal, el sufrir de la pena.

II. Teorías de la Prevención General.- Se entiende que el fin; no es la pena sino que persigue un fin; el de combatir el peligro de delitos futuros.

La pena aquí es utilizada para amedrentar y dejar desmedrado el ánimo del posible delincuente.

Asimismo tenemos que la pena no es garantía de no infringir la ley. Esta sólo se garantiza con la conducta positiva y justa. Vale decirlo para la sociedad y el individuo en sus quehaceres como ciudadanos correctos y respetuosos de las normas.

Contrario a esta teoría se explica que ésta no ha podido dar a entender el efecto intimidatorio que inter-corporis debiera traer la pena respecto de la gran mayoría de los delitos y de los delincuentes que los cometen. La galimatía representada por la pena sólo puede dejar en claro que al individuo debe educársele a no infringir las normas, y por tanto respetar la individualidad de los demás congéneres; antes que eliminarlo de la existencia. De forma inversa se podría vi

vir la situación de algunos Estados de la Unión Americana (U.S.A.) en que la pena de muerte está regulada contra el delito de la violación sexual, v.gr. y con ésta se presentan casos de violaciones y por temor a la pena muchas veces el delito anteriormente mencionado viene acompañado de una serie de conductas como puede ser el homicidio, lo que agrava la situación del actor, y la pena pierde su virtual fin.

Hablemos de la pena. Pena es una sanción.

Es el resultado propio de un comportamiento ilícito; de un hacer o no hacer. De esas penas se trata.

La siguiente teoría no entra con las anteriores en conflicto, sino que hay concordia y armonía entre ellas y nuestros códigos penales.

III.- Teoría de la Prevención Especial.- El fondo de esta teoría presenta un fin visible de la pena, no retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro por el agente primario, o infractor que lo ha perpetrado.

En el vértice de la crítica a esta postura se encuentran colocados motivos. No son caprichosos, casualidades o coincidencias. Sino que a esta le precede y acompaña una investigación en perpetua marcha. Los situados en la cúspide del discernimiento juicioso expresan que "ya que todos necesitamos corrección es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus enemigos políticos, aparte de los "asociales" tradicionalmente no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde más bien a un acto aislado que a una forma de vida."⁴

4) Diccionario Jurídico Mexicano, Autores varios, tomo VII, México 1983, Porrúa., p. 77

El sentido de la pena en la teoría de la prevención especial es su imposición, cuando se confirme que la insistencia en el acto ilícito no estará presente, planteándose así la no reincidencia en la conducta antijurídica; sin embargo, se corre el riesgo de justificar la impunidad de los crímenes, v. gr. crímenes nazis.

En cuanto al Derecho Penal de la culpabilidad la pena es concreta y concebida con magnitudes prefijadas por la ley, en la que el juez tiene la función de aplicar la ley y el quantum de acuerdo con las directrices establecidas legalmente.

Así la retribución máxima encarnada en la Pena Capital y demás estrictamente corporales no ha dejado más vestigio que en el ordenamiento jurídico mexicano en la autorización constitucional, no utilizada por el legislador de imponer la pena de muerte a delitos muy calificadas.

Desde un punto de vista jurídico, la pena es aquella "reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁵ Según lo expresa C. Bernaldo de Quiroz; por su parte Don Eugenio Guello Collón, comenta respecto de este particular que se entiende como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Analizando los conceptos que la ciencia jurídica nos manifiesta entendemos que pena, es una reacción social que expresa sufrimiento, siempre cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir impuesto por el Estado mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en los que media una

5) CASSELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México 1984, p.p. 329

sentencia judicial que al indiciado le afecta ya sea en su patrimonio o en su libertad.

Eugenio Cuello Callón opina que la Terza Scuola tiene sus bases en cuanto a la pena se refiere en :

- que la pena tiene una naturaleza que radica en la coacción psicológica; y
- Tiene como finalidad la defensa social.

Continuando con las opiniones jurídicas el jurispensalista venezolano José Rafael Mendoza, a su saber y entender -expresa-, que las teorías eclécticas entienden que la pena debe ser afianzada con medidas de seguridad.

Desplazándonos por el mundo de los tratadistas jurídicos encontramos que en Alemania también se trata el concepto de pena, y es precisamente el penalista Franz Von Liszt quien afirma que ésta es entendida como "el mal que el juez inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor", así afirma lo anterior debido a que la pena cumple un fin y éste es la conservación del orden jurídico.

Desde el punto de vista de la ortodoxia legal, la dirección técnico jurídica, menciona que la pena es un instrumento, de conformidad con las exigencias de la técnica -conocimiento científico de los delitos y de las penas-, para lograr no únicamente la prevención general o especial, sino la readaptación del delincuente; en esa forma la pena cumple su función defensora del orden jurídico, lo anterior está avalado principalmente por Rocco, Manzini, Massari, Battaglini Vannini, etc.

3.1.2 POR QUE SE PUEDE
 APLICAR LA PENNA DE -
 MUERTE

"Majus exemplum esse viven-
 tis misserabilitur crimino
 si quat occisi".

OVIDIO CASIO

La respuesta a esta interrogante surge en el momento que se analizan los artículos correspondientes contenidos en nuestra -- Carta Magna, los preceptos constitucionales vigésimo segundo, tercer párrafo, que es en el que concretamente se menciona a los posibles "candidatos al patíbulo", debido a que se encuadran en los presupuestos jurídicos ahí regulados, los artículos catorce y dieciséis hacen referencia también a ello.

Posteriormente se analizarán detenidamente estos preceptos.

Sin embargo, la pauta a seguir según el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, que enfatizó su postura al declarar con motivo del anuncio que hizo de la posibilidad de convocar a un referéndum sobre la implantación de la pena de muerte, durante su candidatura a tal puesto político fue que "...se puede someter a la voluntad ciudadana la decisión de cómo quiere que se actúe contra aquellos que cometan -- los crímenes que afectan y atentan contra la comunidad, en los aspectos que sanciona más enérgicamente nuestra ley..."⁶

*) Tr. Es mayor ejemplo el de un vivo miserablemente criminal, que el de un criminal muerto..."

6) Uno más Uno, 14 abril de 1988.

Si se atiende a este criterio se comprende que el citado político da a entender que "si el pueblo lo pide, el pueblo lo tendrá", teniendo por solución sólo una reacción visceral que no resuelve nada y que por ende sólo agrava el problema, al tener que tal referéndum únicamente alienta el coraje de la gente, que antes de atender al raciocinio, atiende a las alteraciones del hipotálamo (coraje, odio, venganza, etc., nómbrese como se quiera, el caso es que ninguno lo justifica racionalmente).

Asimismo virtualmente con este fin, sólo se alcanza a distinguir una cuasi salida, la eliminación de la existencia de un delincuente, no así el fin de la delincuencia como problema jurídico-social, político y nacional.

Pero sólo con base en el artículo 22 párrafo tercero se puede concebir quienes son los posibles "candidatos al patíbulo" no tanto quienes, sino por qué pueden ser tales "candidatos".

Determinarlos por conductas tipificadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro, y después recurrir a los artículos correspondientes al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, es fácil. La dificultad está inmersa en juzgarlos con justicia, con equidad, con moralidad, y no sobra aquí la apreciación del aspecto moral, porque toda norma que se califique de justa tiene que tener un matiz de moralidad y sensatez.

Recordemos lo que dijera Angel Ossorio en "EL DECALOGO DEL

7) OSSORIO GALLARDO, Angel, "EL DECALOGO DEL ABOGADO", S. Edit., S. I. I., S. L. Edit.

ABOGADO".

PUNTO VII

"Pon la moral por encima de las leyes"⁷

También el prominente jurista Fernando Castellanos Tena apoya este entender al afirmar:

"...que las normas jurídicas deben tener un mínimo de contenido moral (el Derecho pertenece a la ética, lato sensu) es indiscutiblemente la ley moral la que establece la prohibición de matar..."⁸

Determinar friamente que los delinquentes, por ser transgresores de los valores universales y del bienestar común, son candidatos a morir, no significa que éstos al no respetar p.e. la vida de los demás conseres, no se deba respetar la de ellos.

Surge una interrogante más ¿la pena de muerte es entonces una nueva versión de la ley del talión? o ¿qué se pretende con una medida así, justificar la ineptitud de los legisladores para encontrar una salida airosa para cuando menos (hablando en términos estadísticos) tratar de llegar a un menor porcentaje de delincuencia?

Da respuesta al cuestionamiento anterior las razones viscerales que justifican la aplicación de la Pena de Muerte, sin embargo las leyes no se crean, ni se llevan a efecto con base en esas razones.

Bien señala el artículo catorce constitucional "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple --

8) CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 19 ed., México 1984, p.p. 319-320.

analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Tipifiquemos, a los que al caer en las conductas que al aplicar todo el rigor de la ley, en nuestra Constitución especificado en el artículo 22 párrafo tercero: "...También queda prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plegario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"?

A continuación un cuadro de las acciones tipificadas el artículo 22 párrafo tercero antes señalado; acciones que sin ser necesario sancionarlas con la aplicación de la pena de muerte; tienen sanción corporal:

ARTICULO	ORDENAMIENTO	TIPO PENAL	SANCION
123	C.P.D.F.	Traición a la Patria	5 a 40 años
146	"	Piratería	13 a 30 "
286	"	Salteadores de despoblado (salteador de caminos)	1 a 5 "
287	"	Salteador de poblaciones	20 a 30 "
315	"	Homicidio Calificado	20 a 50 "
316	"	Ventaja (agravante del homicidio)	-----
318	"	Alevosía (agravante del homicidio)	-----
323	"	Parricidio	13 a 50 "
366	"	Plagio	6 a 40 "
397	"	Daños en propiedad ajena	4 a 10 "

9) Const. Pol. de los E.U.M. Art. 22, Pr. 3o

ARTICULO	ORDENAMIENTO	TIPO PENAL	SANCION
203	C.J. Militar	Traición a la Patria	Muerte
204	C.J. Militar	Traición a la Patria	Muerte
205	C.J. Militar	Traición a la Patria y conspiración	Muerte

3.1.2 CANDIDATOS AL PATIBULO

En realidad ¿quiénes son los candidatos al patíbulo?

Esta vez recurrimos al doctor Raúl Carrancá y Trujillo que nos dice:

"... el contingente de delinquentes amenazado con ella (pena - de muerte), se compone de hombres humildes del pueblo; los delinquentes de las otras clases sociales delinquen generalmente contra la - propiedad y en esos casos la pena capital no estaría señalada. Se - aplicaría por tanto, a los hombres más humildes, víctimas del abandono en que hasta ahora han vivido por parte del Estado; víctimas - de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral de los hogares en donde se han desarrollado, mal alimentados y viciados por el alcoholismo, siendo los culpables no ellos, sino - el Estado y la Sociedad, que en vez de la escuela, la adaptación social y la desigualdad económica, los suprime lisa y llanamente por medio de la Pena de Muerte"¹⁰

Sin embargo existen criterios de pensadores que afirman tal postura; como lo es el 'residente del Colegio de Profesores de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. el doctor Fernando Castellanos Tena al comentar que "... La experiencia enseña que no se aplica (la pena de muerte) por igual al débil y al poderoso, o - mejor dicho, nunca se impone éste, entendiéndose por lo tanto una manifiesta injusticia..."¹¹

10) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", T. II, 4a, México, 1956, p. 188

11) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", 19, Porrúa, México, 1984, p.319

) por patíbulo se entiende el lugar en el que se ejecuta la pena de muerte.

Injusta es esta pena, pero no sólo por lo que expresa el maestro sino desde que existe dentro de nuestra legislación.

Al decir de los doctores ha quedado expresado quienes son los posibles "candidatos al patíbulo"; aunque puede haber quienes sin que estén dentro de los individuos mencionados por los maestros incurran en conductas delictivas, tipificadas como merecedoras de la Pena de Muerte y sean posibles "Candidatos al Patíbulo".

3.1.3 CAUSAS DE PENA DE MUERTE

Traición a la Patria.- Deficiencia común.- Delito contra la soberanía, la integridad, el honor de la Nación- Estado de la cual - es súbito quien lo comete"12.

Parricidio.- Según Numa Pompilio era Parricidio (muerte semejante) y viene este término desde las XII tablas. "... la muerte del padre por el hijo, de donde su correcta etimología sería pater (padre) y caedere (matar)"13.

Homicidio.- "Del latín homicidium, homicidio, asesinato" 14.

"Art. 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro"15.

Este delito se ve agravado por la alevosía, premeditación o ventaja al realizarlo y cabe la posibilidad de aplicar la pena de muerte.

"Incendio.- que causa dolosamente un incendio"16.

Es una variante del delito de daño en propiedad ajena por ser considerado delito de gravedad tal que justifica el acto punitivo señalado en el artículo 22 párrafo tercero constitucional.

Plagio.-" (del latín Plagium) se entiende como una acepción de la palabra secuestro (privación ilegal de la libertad) Art.366 Código Penal.

12) Dicc. Jur. T.VII. I.IJ.- Porrúa, México 1985, p. 306

13) Dicc. Jur. Mex. t. VII p 34

14) Dicc. Jur. Mex. t. IV. p 336

15) C.P.D.F. Art. 302

16) Dicc. Larousse, México, 1970, P. 502

Salteador de Caminos." Se entiende que es la persona que saltea y roba en los caminos o desdoblados"17.

Según los artículos 286 y 287 del Código Penal definen, el primero es el que usa la violencia en un ataque solitario con el fin de obtener un lucro hacer un mal o cualquier otro fin; y el segundo - para atacar una población con iguales propósitos que el primero.

Piratería.- "(Del latín pirata, es la acción del pirata; robo o presa que hace el pirata, depredación o robo en los caminos, - - cuando se realiza en el mar se denomina piratería"18.

Ahora se ha extendido hasta las nuevas áreas.

Delitos graves del orden militar.- "No es necesario explicarlos porque se entiende que son aquellos tipificados en el Código - de Justicia Militar en sus artículos 203, 204 y 205, referentes a la Traición a la Patria."

Hasta aquí una breve explicación de cada uno de los tipos sancionados con la Pena de Muerte según la norma constitucional.

Debido a la situación actual en la que día a día sabemos que el narcotráfico está presente desde los más altos hasta los más -- bajos estratos sociales y que afecta física y mentalmente al individuo y a la sociedad, y la justicia no se hace presente aun cuando la ley deja caer todo su peso sobre los infractores y la sociedad reclama que ese peso no es suficiente es por ello que podría - surgir la interrogante siguientes:

17, Dicc. Larousse, ob. cit. p. 879

18) Dicc. Jur. Mex. ob. cit. t. VII p. 109

3.1.4 ¿Sería conveniente imponer la Pena de Muerte para el narcotráficante?

Eloy García Aguilar diputado priísta, declaró el año pasado para "Últimas Noticias de Excelsior": "Los narcotraficantes se han convertido en una 'amenaza' para la sociedad y el Estado"¹⁹ por lo que sería conveniente añadir el legislador someterse a consulta popular - la aplicación de la pena de muerte para los narcotraficantes.

Según el legislador priísta constituye un cáncer social que no tiene remedio, por tanto este problema aqueja agudamente a la sociedad y al Estado; pero estableció que para los narcotraficantes plenamente identificados debería ser impuesta, no para aquellos cuya necesidad económica, suma ignorancia, o hambre se vean tentados a caer en el narcotráfico o que en su caso también hayan sido obligados por una coacción física o moral.

No, a ellos no debe imponérseles, porque entre éstos encontramos gente humilde, campesinos. No son sinónimo, éstos y los capos - de primer nivel.

Nuestra labor como abogados es defender, al que por una injusticia se le han vedado sus derechos, pues recordemos el precepto de uno de los más grandes sabios romanos; Ulpiano que nos dice que justicia es "La Constant et perpetua voluntas ius suu cuique tribuendi".²⁰

Por lo tanto si nuestro interés es ser justos, tenemos la obligación de defender la vida, pues, aunque existe un precepto latino que dice "Dura Lex Sed Lex", eso no implica que el derecho de vida

19)Últimas Noticias de Excelsior. 23 de abril de 1969

20) Tr. La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, D.I.I. 10 pr.

o muerte sea propia del Estado o de los jueces penales, por el contrario la obligación del juez es defender la justicia.

Contrapunteando lo dicho por el legislador Eloy García Aguilar César Beccaria menciona.

" Es mejor prevenir los delitos que penarlos".²¹

Nuestra Constitución como se ha señalado en múltiples ocasiones específica determinadas causas por las que puede aplicarse la pena de muerte (art. 22 párrafo tercero).

En atención a lo establecido por la Carta Magna, si los legisladores consideran oportuna, justa y necesaria la aplicación de la pena capital para el narcotráficante, ésta tendría que ser incorporada al texto constitucional en el artículo correspondiente, así -- como reformar el código penal al introducir nuevamente entre sus sanciones la privativa de la vida, y el artículo 22 párrafo tercero podría quedar de la forma siguiente:

"...Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata, al narcotráficante altamente reconocido y a los reos de delitos graves del orden militar.

Y el Código Penal en sus artículos 193 a 199 sufrirían un nuevo cambio, en su caso, al ser reformada esta ley sustantiva su artículo 193 probablemente quedaría así:

Artículo 193.- " Las penas que en su caso resulten aplicables-

21) BECCARIA, César, "Como se previenen los delitos", Revista Mexicana de Prevención y Rehabilitación Social, México, Num. 13, 1974 p. 171

por los delitos previstos en este capítulo serán sancionados con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II.- Cuando la víctima fuera menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva - establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos.

VII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

En el supuesto caso de que se legislara la pena de muerte para los narcotraficantes; los actuales detenidos, procesados o sentenciados (hasta antes de la reforma), o aquellos que ya se encuentran en centros de rehabilitación social cumpliendo condena, no se les aplicaría, porque la ley marca tajantemente en el artículo catorce constitucional que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjui-

cio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."²²

Sin embargo, por no estar legislada la pena de muerte para el narcotráficante y por ende no haber un antecedente de ley que se le aplique exactamente al delito que se trata, se aplicará el aforismo conocido como "Nullum crimen, nulla poena sine lege" y que como bien indica la doctrina abarca también el de "Nulla poene sine iudicium", éstas son nuestras bases para desvirtuar cualquier indicio temerario en contra de la posible aplicación de la pena de muerte al narcotraficante.

En párrafos anteriores se estableció lo dicho por César Beccaria en cuanto a que conviene más prevenir conductas antisociales, - tal es el fin principal de toda buena legislación que es el arte de conducir a los hombres a un máximo de felicidad o a un mínimo de desgracia posible.

Para finalizar este inciso recordemos que el derecho comparado nos permite conocer las diferentes fases de nuestro propio derecho - Esto viene a colación porque sucedió que "la abolición de la Pena de muerte en la Gran Bretaña se vio acelerada por un caso en el que el testigo principal era un asesino de masas. John Christie, en 1950 - testificó que John Evans había matado a su propia esposa y a su hijo

22) Const, Pol, E.U.M., art. 14.

y Evans a pesar de su insistencia de que era inocente, fué al patíbulo. En 1953 se descubrió que Christie era el que había matado a cierto número de personas, incluyendo probablemente a los Evans. (Christie fue juzgado y ejecutado). La revelación de que un hombre inocente, Evans pudo ser colgado causó tal repulsión contra las ejecuciones que el Parlamento votó su extinción.

Esto mismo nos da la entrada al siguiente punto de análisis:

Los pros y contras de la Pena de Muerte.

3:1.5 PROS Y CONTRAS DE LA PENA DE MUERTE:

"Las letras dormidas como los
perros dormidos son potencial-
mente peligrosos; se les pue-
de matar más fácilmente cuando
están dormidos...

SIR IVOR JENNINGS.

Hemos comenzado con esta frase, porque aquí se han de plantear algunas razones del por qué debiera desaparecer la pena de muerte -- del mundo moderno o del por qué cada país en su legislación penal se ría útil que la tuviese.

Atendiendo a lo que dijera el juez inglés Ivor Jennings respecto de los preceptos no aplicables en la práctica se interpreta que -- no son letra muerta, sino letra dormida, por lo tanto si la Pena de Muerte sigue vigente (aunque dormida) en nuestra máxima norma, y debido a los aconteceres diarios sabemos que es posible que "despiete" y comience a cobrar víctimas de la muerte ¿ víctimas-culpables? o -- ¿víctimas-inocentes?.

Sobre la pena de muerte se ha hablado mucho, tanto a favor como en contra. Por eso mismo lo que se señalará aquí es tan sólo una síntesis de argumentos en ambos sentidos. Se puede estructurar una gran cantidad de criterios en una u otra posición ideológica.

Así que antes de establecer nuestra opinión, aclaremos algunas ideas que nos ayudarán a nivelar correctamente esos argumentos, y a fin de formar un marco crítico que realmente sea el reflejo de un -- juicio de verdadera imparcialidad.

Primeramente recordemos que la Pena de Muerte es la antítesis del perdón o el indulto.

- No es necesaria.- Porqué es ineficaz para instaurar el orden jurídico.
- Ilícita.- Debido a que el Estado carece del derecho a privar de la vida. En toda relación jurídica debe haber equidad y respeto porque la relación jurídica se nutre de dos partes:
 - 1.- el Estado;
 - 2.- Los derechos del individuo como ser humano aun cuando sean delincuentes.
- Ejemplar.- Tal vez se refieran al sufrimiento que se causa primero al condenado; segundo a sus familiares y, tercero porque como dice González de la Vega solo enseña a derramar sangre.
- Inútil.- Por el exceso de violencia al aplicarla y porque en los países que existe, hay un mayor índice de delincuencia.

3.2 SITUACION ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE

El día 7 de Junio de 1980, la agencia informativa Reuter informó que: "Después de dos días de intensos debates, la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) aprobó hoy en asunción un proyecto, para considerar la abolición de la Pena de muerte en el hemisferio. Pero la controvertida medida - fue eje de extensas polémicas en medio de reservas presentadas por los Estados Unidos, Barbados, Guatemala y México.

Uruguay, que impulsó el protocolo, apuntó a que la propuesta - fuera considerada por el plenario de las 22 naciones de la Vigésima Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que mañana concluye con una semana de debate en la capital paraguaya.

Pero finalmente se decidió hoy que el proyecto de protocolo pase al plenario de la Asamblea, que lo someterá a la consideración - sólo de los 21 países que suscribieron la Convención América sobre los Derechos Humanos entre los que no figuran los Estados Unidos y Brasil y algunas naciones del Caribe, además de otros países.

Debido a la falta de consenso entre los países integrantes de la comisión fue eliminada a pedido de los Estados Unidos una frase que sostenía que la pena de muerte "Es un castigo cruel, inhumano y degradante". El representante y autor de la iniciativa, Didier Orpetti, dijo a Reuter que "la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreversibles, no es graduable e impide subsanar el error judicial", además de eliminar la "posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado".

La delegación de Colombia respaldó ayer la iniciativa de Orpetti sosteniendo que la abolición de la pena de muerte contribuirá a asegurar una protección más efectiva a la vida. El canciller Uruguayo, Hector Gros Espiell, dijo esta semana que era un "Hecho grave "

que sólo 11 países de la O.E.A. hayan aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los organismos básicos en los cuales se sustenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estados Unidos no reconoció ni la competencia de la comisión ni la jurisdicción obligatoria de la corte. "Es un hecho que no puede dejarse de señalar que los Estados Unidos no sea parte de la Convención". dijo Gros Espiell y advirtió que "mientras los Estados Unidos no sean parte, el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos será parcial e incompleto."²³

Como deja observar esta nota periodística, la situación en la actualidad de la Pena de Muerte es de incertidumbre pues sólo países convencidos han decidido aceptarla y los demás se pronuncian -- por no hacerlo.

23) Agencia Informativa Reuter, 7 de Junio de 1990

N. del A: Información no publicada.

3.3. EL ESTADO TOMA COMO UNA SANCION INTIMIDATORIA

LA PENA DE MUERTE:

El miedo acompaña al crimen
y es su castigo.

Voltaire.

Francesco Carrara refiere:

" El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad."

Como se ha señalado en capítulos anteriores la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflinge al autor del delito como lo menciona Guissepe Maggiore.

En todas las definiciones mencionadas con motivo de esclarecer lo que es la Pena. Se menciona la coacción del Estado respecto del que perpetra el acto ilícito.

La pena de muerte para el delincuente que obra premeditadamente y si a ésto acompaña la alevosía y la ventaja, no le importa que tal pena exista; pues de suyo el homicidio y los delitos mencionados en nuestra Carta Magna artículo 22 párrafo tercero tienen una sanción corporal.

Al interpretar el pensamiento de los legisladores y por las declaraciones a la opinión pública que actualmente han hecho se colige que si puede ser tomada como sanción intimidatoria, sin embargo hay que recordar que:

"Cuanto más corrompido está el Estado más numerosas son las leyes"

TACITO

y se podría añadir que más crueles e inhumanas.

José González Torres nos dice:

"La pena de muerte ha existido siempre como medio de intimidar y como máximo castigo al feroz agresor."²⁴

El significado psicológico y político de la Pena de Muerte no debe caer en manos de demagogos que lo arrojen al populismo, no es circo que ver, ni aro que rodar, es una situación de facto delicada.

La intimidación no es el único motivo para pedir se instaure - la multicitada pena.

Existen múltiples razones; políticas, económicas, sociales y - hasta filosóficas; pero la realidad de la naturaleza humana nos - brinda un amplio cariz jurídico que es velar de iure por el bienestar de los conciudadanos.

Nuestra labor como abogados, y, me refiero no sólo a los que - somos compañeros de generación, o a los que nos encontramos ocasionalmente por los juzgados, sino todo aquel que de la justicia haya hecho su estandarte, su escudo, su luz es la de hacer triunfar a la "Diosa Themis" no por intimidación sino por justicia, y esto debe - incluir a los miembros del Poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial

24) El Universal, 10. de febrero 1983.

3.4 LA OPINION PUBLICA

"La fuerza de la opinión pública es irresistible cuando se permite expresarse libremente"

THOMAS JEFFERSON.

En atención a los aconteceres nacionales y como sustento de veracidad a ellos. En el presente punto se anexan diversos artículos-periodísticos que pretenden esclarecer la situación de la Pena de Muerte.

Nuestros medios de comunicación son ricos en novedad y certeza pero aquí entra la labor del jurista como ser dotado de razón y que siempre en su pensamiento tiene puesta la balanza de la verdad y la sensatez como fiel de dicha balanza, la justicia, la cual moviéndose un milímetro de donde debe ser, trae la intoxicación o la ineficacia de la misma.

Nada es verdad, Nada es mentira
todo es del color del cristal -
con que se mira."

VIGENTE RIVA PALACIOS.

Pena de muerte, incluida en el nuevo proyecto de Código Penal

71

● Debe aplicarse como una sanción que realmente resulte intimidatoria para la delincuencia: López Betancourt ●

Por IRMA ROSA MARTINEZ
Reportera de EL UNIVERSAL

La pena de muerte debe ser aplicada en nuestro país como una sanción que realmente resulte intimidatoria para la delincuencia, afirmó el catedrático universitario Raúl Eduardo López Betancourt, luego de pronunciarse porque este tipo de castigo sea incluido en el proyecto de Código Penal que ha elaborado la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

El abogado, doctor en Historia y Pedagogía, considera que el trabajo encabezado por Ernesto no Porte Feliú para no sólo reformar sino sustituir la actual legislación en materia penal, constituye un avance muy importante y realmente serio para la administración de la justicia, pero advierte que no se debe limitar la facultad de

un juzgador para sancionar cierta clase de delitos que merecen mucho más que la privación de la libertad.

Subraya López Betancourt que la pena capital de hecho existe ya en la ley, si bien reservada en la propia Constitución General de la República, y que su aplicación se ha evitado en virtud de que no se le incluye en los catálogos de sanciones en los distintos códigos penales que rigen en el país.

No sólo defensor de la pena de muerte en la próxima ley, sino la solución a nuestros problemas, pero siempre ha creído que el juez debe tener ese último recurso y no se le debe negar la posibilidad de que en un caso extremo como el de una violación

(CONTINUA EN LA PAGINA 28)

16 de abril

de 1990.

"EL UNIVERSAL"

1a. de 2a.

Pena de muerte, incluida en el nuevo

(CONTINUA DE LA PAGINA 27)

tratado o un asesino habitual— pueda aplicarse, aun que haya necesidad de que sea ratificada por una instancia superior".

El catedrático de la UNAM y miembro del Seminario de Derecho Penal refirió los argumentos que han esgrimido los grupos humanitarios para rechazar tal posibilidad, y dijo que de hecho el Estado admite la posibilidad de hacer daño a la integridad de una persona cuando se acusa en defensa propia.

Insistió:

"Debe ser un último recurso para quien sistemáticamente hace daño a la sociedad y para evitar que otros delincuentes potenciales lo hagan".

López Betancourt apunta que nadie ha podido aportar pruebas en el sentido de que cuando la pena de muerte se aplicó en México el índice de delincuencia se hubiera mantenido en el mismo nivel; y descarta que la experiencia estadounidense deba tomarse en cuenta, puesto que vivimos en sociedades

muy distintas.

En opinión del jurista, existen otros puntos de objeción al anteproyecto de Código Penal y que tienen que ver con el adulterio y el aborto.

Considera que ninguno de esos dos fenómenos deben ser tipificados como delitos —aunque sí causal de divorcio en el primero de los casos—, pues no se puede limitar el derecho de una mujer a decidir sobre su propio cuerpo ni tampoco la libertad de amar.

Por otra parte, destaca como aspectos importantes lo que llama "humanismo y sentido profiláctico" del artículo 4o. que señala que "no podrá aplicarse pena alguna si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente", es decir, con la clara idea de cometerlas.

Subraya también que con el nuevo código será posible sancionar a los diplomáticos o funcionarios de alto nivel que, asumiendo inmunidad durante su estancia en el extranjero, cometieran alguna falta.

Inconveniente aplicar la pena de muerte en México: Morales Lechuga

** No resuelve el conflicto revocar una vida, afirma **

POR CONSUELO MELINA ORTIZ
REPORTERA DE **EL ECONOMISTA**

EN MÉXICO NO es conveniente aplicar la pena de muerte, dijo Ignacio Morales Lechuga, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al precisar que la justicia es algo más que una pena severa.

"La justicia y la seguridad son un problema más complejo, son un problema social. El revocar una vida humana, aunque sea por sentencia o resolución judicial, no necesariamente va a resolver el conflicto", explicó el funcionario.

Morales Lechuga participó en el Primer Congreso Internacional Universitario Empresarial donde mencionó que hay que trabajar más en crear nuevas generaciones, en fomentar la generación de bienes, de la riqueza, de la justicia social, crear más fuentes de trabajo y fortalecer la educación, y la cultura.

"Tenemos que trabajar todo lo que sea posible en la prevención del delito, en desterrar el fantasma de las drogas, en desterrar otros vicios sociales y esto nos dará mayores resultados que 10 mil penas de muerte".

Si nos adelantamos al delito de pena de muerte, indicó correríamos el riesgo de caer en venganzas sociales. "la pena de muerte no ayudaría a disminuir el

índice de criminalidad en el Distrito Federal", apuntó.

El Procurador destacó que durante estos últimos meses, de cada 100 presuntos responsables de delitos violentos, el 55% son cometidos por jóvenes de 18 a 24 años. "Observamos que son jóvenes que apenas acaban de romper el cascarón para poder integrarse al seno social y que tal rompimiento está deficiente, hay una falta en la estructura familiar, en la educativa y en la contextual de esos jóvenes".

En este año, precisó que no se han asaltado bancos, en comparación a 1988 que fueron 60 y en 1987, 56. En cuanto a delitos que está resolviendo en estos momentos la Procuraduría, explicó que en febrero y marzo se alcanzaron los mejores niveles y se están resolviendo 55 delitos de cada 100, "ya retrasamos el 50% que era nuestro ideal, ahora vamos sobre el 60% de cada 100".

Asimismo mencionó que hay un descenso delictivo, hay una elevación de la capacidad de respuesta, hay una agilización, una simplificación administrativa, hay un equilibrio en la acción de la Procuraduría pero la gente se siente todavía insegura.

19 de Abril de 1939

número 3

26. de violaciones

violaciones

¿pena de muerte?

Por Juan CERVERA

Hay quienes dicen que la pena de muerte es innecesaria para quitar mayores números de delitos, que con pena de muerte o sin pena de muerte los criminales seguirán haciendo de las suyas. Puede ser. Pero lo que es incontestable es que si alguien que asesina o viola a menores o mujeres indefensas, en lugar de ir a la cárcel para al poco salir, se le aplica la pena de muerte, ese violador o asesino, por lo menos, ya no volverá a delinquir. Declan los antiguos que "perro muerto fin de la rabia", hay sin embargo humanistas (¿?) que se enredan al estudio del Derecho y lo ven todo con ojos dulcismos y generosismos para al criminal y de inmediato olvidan a la víctima. Idealizado a los asesinos se afana en dar a estos todas las facilidades del mundo para que retomen a labor de las suyas y si lo consiguen, pues hay criminales y violadores que nada más ponen un pie fuera de la cárcel ya están agradeciendo a los demás. Hay criminales que no tienen perdón y que lo único que merecen, en bien de la sociedad, es ser ejecutados. No nos hagamos los tontos jugando al falso humanismo. Hay gente por ahí que no tiene el menor escrúpulo en violar a un infante, a una mujer desprotegida y luego darles muerte. Es posible que lo hagan porque están muy enfermos de la mente, pero es una realidad que saben que no les espera la muerte. Yo pregunto que la pena de muerte es harto saludable cuando se aplica a este tipo de criminales, pues quien no tiene respeto por sus semejantes, ¿en razón de qué sus semejantes deberán respetarlos a él? Los enemigos de la vida y la armonía social no tienen derecho a cárcel, porque la sociedad no tiene por qué trabajar para ellos, sino a muerte. La muerte, cuando se aplica a seres destructores y peligrosos para la salud social, es civilizadora y humanizadora. Esos criminales, esos violadores, son como al cáncer, y ¿quién no desea que de una vez por todas la medicina descubriera un medicamento efectivo para acabar con todo tipo de cáncer? ¿Por qué entonces idealiza el cáncer social que son los criminales que violan y asesinan, cuando tenemos la medicina de la muerte para que no sigan dañando al cuerpo social? Deversa que siempre absurdos creyendo que defendemos la vida cuando permitimos que continúen viviendo los criminales.

Habló Morales Lechuga **La Pena Capital Requiere Estar Preparados**

HESQUIO AGUILAR

VIEJO y cuestionado tema jurídico y social es el de la pena de muerte. ¿Hasta qué punto tiene derecho el estado de matar para castigar el delito, de combatir el crimen con el crimen mismo? Es esta la reflexión que a través del tiempo se han impuesto quienes están en contra de la llamada pena capital y los que están en su favor.

Los tratadistas modernos, mayoritariamente, se han pronunciado contra la aplicación de esta medida, arguyendo razones que sería largo repetir pero puede señalarse que sonde contenido legal, moral, social y circunstancial. Quienes están por ella, generalmente sólo apuntan la necesidad de combatir ciertos graves delitos aplicando al infractor la pena capital, para atemorizar y contener esos ilícitos.

Lo anterior viene al caso con motivo de la entrevista concedida a este diario por el Procurador de Justicia del D.F., Ignacio Morales Lechuga, donde el funcionario dijo con sensatez que no estamos preparados, por diversas para aplicar la pena de muerte.

El Procurador, juicioso abogado y buen conocedor de nuestras leyes penales, lo mismo que de nuestro medio social por su larga militancia en el servicio público, expuso razones contundentes sobre el tema, en cuestión y se declaró respetuoso de la tesis en pro y en contra, opinando que los estudiosos, del tema lo mediten con amplitud para que no llegue a privarse de la vida a un inocente.

Nosotros creemos, apoyados por la postura de doctos maestros que nos favorecieron con su cátedra en la Facultad de Derecho, entre ellos Carrancá Trujillo González de la Vega y Mariano Ruiz Funes, que la pena de muerte no es factor determinante para reprimir la comisión delictiva, toda vez que el delincuente nato no la teme y suele sentir el morboso placer de burlarla.

El Procurador JML, habló con largueza sobre los problemas que afronta la procuración de justicia en el área capitalina, donde la delincuencia, con inauditos esfuerzos y escape de medios propicios, ha venido siendo reducida y espera obtener provechos con el concurso de la ciudadanía, entidad que ha venido padeciendo los males de una delincuencia desbocada.

Sobre la pena capital puntualizó: "Si se estableciera la pena de muerte en este momento, yo me haría la siguiente reflexión: ¿Estamos preparados con adecuadas y eficientes técnicas de investigación y las precauciones adecuadas para evitar errores en la procuración y administración de justicia, que priven de la vida a una persona sin que haya sido culpable?"

No son los actuales, tiempos de aplicar la "ley del talión" cobrando ojo por ojo y diente por diente; ni de imitar crueles "justicias" medievales o del confuso Medio Oriente. El derecho moderno es norma y ciencia, no represión ni amenaza corporal.

Una supuesta reimplantación de la pena capital, pensamos, sería un retroceso en el área de nuestro derecho penal que otrora cometió, por motivos de ignorancia o políticos, graves injusticias que deterioraron su buena imagen.

Morales Lechuga, miembro del Instituto Internacional de Derecho Privado y asiduo estudioso de la ciencia jurídica, ha captado con imparcialidad las diferentes tesis penales que se producen en el mapa nacional y su larga experiencia mucho habrá de contribuir en el desemboque de las medidas adecuadas a nuestro medio y necesidades que origina.

EL Heraldo

22 de abril de 1999

Página 10A

Amnistía Internacional Pide la Abolición de la Pena de Muerte en el Mundo

LONDRES, Inglaterra (AFP). — Amnistía Internacional pidió a un centenar de gobiernos en el mundo la abolición de la pena de muerte a la que calificó de "asesinato con premeditación ejecutada a sangre fría".

En un informe de 268 páginas titulado "Cuando mata el Estado...", la organización de defensa de los Derechos Humanos basada en Londres indica que la pena de muerte se utiliza frecuentemente por razones políticas, contra los pobres, los grupos raciales o las minorías étnicas.

Durante los 10 años últimos, AI recensó 15,320 ejecuciones capitales en unos 90 países, pero esas cifras, según la organización, no son más que la parte visible del iceberg.

El verdadero número de ajusticiamientos sería según ciertas estimaciones, de 40 mil personas.

Según AI, más de esas ejecuciones fueron ejecutadas después de procesos injustos e incluso de torturas.

Prisioneros de conciencia y enfermos mentales figuran entre las personas ahorcadas, fucadas, electrocutadas, envenenadas, decapitadas, lapidadas o asfixiadas con gases, por orden de tribunales de justicia en los diez últimos años.

AI añade que los gobiernos justifican la pena de muerte afirmando que sirve de instrumento de disuasión para los criminales, pero los hechos, según la organización, "no corroboran el argumento".

3.5 ¿QUE BUSCA EL ESTADO SANCIONAR UN ACTO O UN HOMBRE?

" Hay un punto pasado el cual,
la justicia se vuelve injusta".

SOPOCLES

Ante esta interrogante parece haber una respuesta única, sencilla y clara.

Sin embargo, no es así.

El "touché" del asunto radica en lo que se entiende por cada elemento de la cuestión. Hablando con castellana claridad el fin final como dijera los socráticos, se localiza al escudriñar con detenido interés cada uno de los singulares calificativos que dan nombre y razón a este penúltimo punto de nuestro tercer capítulo.

Demos inicio a nuestra disertación con nuevas preguntas:

¿Qué se entiende por acto?

Por acto se entiende la manifestación de la voluntad humana, según el diccionario de la lengua castellana. Así el acto se deriva de una acción que de facto es sabido puede causarlo, se trata de un acto preterintencional, es decir que se quiere determinada acción y el resultado, va más allá de lo previsto.

El común denominador de los siguientes tres tipos de acciones jurídicamente calificadas, estriba en hacer lo correcto conforme a las leyes respectivas en cada caso, lo contrario con lleva un delito

1.- Un doctor cuya responsabilidad es suministrar la dosis adecuada para curar el mal de un enfermo, ex-profeso le suministra más de lo debido y le causa una intoxicación, aquí se entiende o se denota que hay una comisión por acción.

2.- En el andén del metro, discute una pareja de novios, la se

Florita al no estar de acuerdo con las razones de su novio, sabedora que no puede desquitar su coraje, lo empuja hacia las vías, calculando lastimarlo, y dar por terminada la discusión, pero no mide la fuerza y el joven resbala en el momento en que justamente llegaba al convoy, e instantáneamente muere. Esta situación brinda obviamente la ilustración de un acto preterintencional.

3.- Con la premura que implica un contrato por obra y tiempo determinado, el arquitecto encargado de la obra (la construcción de un edificio, de la industria automotriz). decide comprar un material de menor calidad que el mencionado en el contrato, sin embargo, olvida comunicarlo al contratante y al ocurrir un sismo, el inmueble antes citado se desploma y con ello ocasiona que un centenar de personas mueran ipso-facto, de tal manera que el arquitecto mencionado es acusado penalmente; lo aquí relatado es una comisión por omisión

Todo lo anterior se refiere a las diferentes acciones en que puede incurrir el ser humano, por los que se les puede fincar responsabilidad civil, penal.

¿Por hombre que comprendemos?

Según el diccionario: Un mamífero, bímano del orden de los primates, dotado de razón y de lenguaje articulado.

Aristóteles resume el concepto de hombre en dos palabras:

-- Bípedo, implume--

La persona que ha sido juzgada y sentenciada por un delito tal como el homicidio calificado, y que en el supuesto de que hubiese pena capital se haya hecho acreedora a ser uno de los "candidatos al patíbulo", después de largo proceso, de la infinidad de comparecencias, de la aportación de pruebas por parte del Ministerio Público, y de su abogado defensor, en los que se explica con lujo de de-

COPIA
DE LA BIBLIOTECA
79

talles los pros y los contras de la situación que acontecieron antes, en el momento y después del hecho consumado. Este personaje al final de tan largo proceso encontramos que ya no es el mismo - que fue juzgado y dista mucho, aún, de ser el mismo que se atrevió a cometer el crimen.

Por ello y ante todo, la Pena de Muerte no persigue castigar una persona en especial, sino evitar las calificaciones como las más peligrosas para la sociedad, aunque con ésto si bien no se logra la pérdida de un ciudadano que ha delinquido, que pretende la autoridad exterminar el fenomeno de la delincuencia sin duda continuará.

Hasya que interactúen la realidad con la justicia, se acabarán situaciones de facto ignominiosas, que no sancionan en concreto a una acción, sino a un hombre por su condición social, política o con cualquier motivo que "justifique la imposición de la pena.

Lo anterior invita a cristalizarse en ejemplos:

1.- Recientemente Felipe Martínez Soriano, ex rector de la - Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue puesto a disposición del juez Cuarto del Fuero Común, aun cuando solicitó el amparo de la junta federal, para evitar ser detenido injustificadamente; los diarios señalan que el día 26 de junio, después de dictar una conferencia, en un acto de prepotencia fue roto el documento que le otorgaba amparo y consecuentemente la suspensión del acto que lo privaría de la libertad y se le detuvo consignándolo ante el juez citado, por los cargos de homicidio (doble, calificado, asociación delictuosa, secuestro y resistencia de particulares lo anterior con motivo del ataque físico a las instalaciones del periódico "La Jornada", trayendo como resultado la muerte de dos policías y el escándalo social; que se le atribuye al citado personaje, también se le imputa ser líder o cabecilla del PROCUP - (Partido Revolucionario Obrero Claudestino Unión del Pueblo), ..

pero principalmente se dice que es el autor intelectual del doble homicidio, según declaraciones del hermano de Lucio Cabañas, David Cabañas Barrientos.

En este caso se evidencia la situación política, si estuviese en vigor dentro del Código Penal, la pena capital, éste sería un "candidato al patíbulo", por las acciones que se le imputan y que posiblemente se le comprueben.

2.- Hacia finales de los años '70, fue muy sonado el caso de Gilberto Flores Alavés, por el doble homicidio de sus abuelos, - uno de ellos era líder de la Comisión Nacional de la Industria -- Azucarera, los homicidios fueron a todas luces calificados, se caracterizó este caso por contener las tres agravantes que menciona la Constitución en el artículo 22 párrafo tercero, pero por tratarse netamente de un asunto político-económico, sabemos que ahora Gilberto Flores Alavés cuenta con la libertad, que otros en iguales circunstancias tal vez ya hayan perdido las esperanzas de alcanzar.

A juzgar conforme a derecho, la pena de muerte también como en el caso anterior, si estuviese contemplada dentro del cuerpo - normativo penal, ésta hubiera sido aplicada sin más trámite, que el juicio legal correspondiente.

Como colofón a este tema vienen a la memoria sabias palabras pronunciadas por Montaigne:

"Todo el que espera la pena la sufre, y
todo el que la ha merecido la espera".

3.6 FONDO POLITICO DE LA PENA DE MUERTE

"Esta mal alabar, pero aún peor censurar aquello que no se comprende".

Leonardo da Vinci

Ante las realidades tangibles y de simple existencia en el mundo se encuentran inmersas razones políticas y sociales, sin olvidar las jurídicas.

En este primer aspecto es menester subrayar de manera primordial a las políticas, que es el objetivo con el que hemos de concluir este nuestro tercer capítulo intitulado Pena de Muerte.

Toda acción humana entraña un fondo puede ser éste social, jurídico, político, etc., las acciones de quienes integran el grupo dominante (gubernativo), también entrañan un fondo.

Veamos, con la muerte de Alvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su homicida León Toral, se influyó para que los pensadores, juristas y legisladores pusiesen un dique a la violencia imperante el México de principios de siglo.

Es obvio que la sola no inclusión de la pena de muerte en nuestros códigos penales no es solución para la erradicación de la violencia en México.

Con la venida de la nueva década viene también una nueva legislación porque precisamente se comenzaba a discutir la exposición de motivos y el anteproyecto del actual Código Penal que justamente -- fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

Este nuevo Código ya no incluye la pena de muerte.

Esto es en el plano nacional, en el internacional encontramos la oposición de la O.E.A. Frente a este problema, la citada organización internacional se ha pronunciado por la abolición de la pena de muerte, como bien lo señala la polémica desatada en Asunción, - Paraguay debido a que en la vigésima reunión de la O.E.A. se discutió la posibilidad de abolir la pena de muerte, a lo que los Estados Unidos de América (USA), Barbados, México, y algunos países más decidieron que no firmarían el convenio correspondiente para la abolición de la pena capital. De los 21 países convocados sólo 11 tuvieron la disponibilidad de hacerlo.

Didiár Orpetti fue el representante de la República del Uruguay y el autor de la iniciativa.

U.S.A. hizo una severa crítica a la iniciativa de convenio y pidió que se eliminara una de las frases referentes a la pena de muerte que la calificaba así:

"Es un castigo cruel, inhumano y degradante".

Así es la postura política de USA, México, Barbados, Guatemala, y otros países.

La de Uruguay, Paraguay y otros 19 países totalmente abolicionista.

¿ Hay alguien más político que los que hacen de esa actividad - su modus vivendi?

Si, los intelectuales que entre otras razones; y por depender de un ejercicio remunerado de esta actividad; expresan sus pensamientos libremente e incluso influyen a los políticos.

Para hacer referencia a lo anterior, Octavio Paz nos brinda unas palabras: ".Si el intelectual calla ante los abusos y los crímenes de los poderosos, traiciona su condición y traiciona a sus

lectores...".

En la actualidad se tienen diversos criterios de referencia en el nivel político mexicano:

Presidencia: Ahora, bajo el mando del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, sabemos que su directriz en un momento dado es el apoyo a la pena de muerte, debido a las palabras que expresara en su campaña política, y con la idea de exponer a un referéndum a la pena capital y darle un matiz popular a una decisión de las más delicadas.

Cámara de Diputados: Ha manifestado que su línea política es la misma que señala el Presidente de la República. Apoyando lo anterior recordemos lo expresado por Eloy García Aguilar diputado del P.R.I.: "El debe decidirlo la colectividad en su conjunto mediante una consulta que debe ser puesta en vigor a la brevedad..."²⁵

Las actuales reformas han sido fiscales; económicas y laborales

Por lo anterior la pena de muerte en la actualidad presenta un fondo político muy sensible, el detonador si los legisladores no piensan bien las cosas será el populacho que enervará los sentidos de los legisladores y terminará por imponer una sanción privativa de la vida, que si como medida primitiva es cruel; como medida coercitiva es nula, porque no hay posibilidad de enmienda y el delincuente muere irremediamente y no se logra corregirlo.

Por último en relación con este capítulo de la pena de muerte

25) Últimas Noticias de Excelsior, la abril 1989

meditemos lo que comentó Margaret Thatcher al respecto:

"Quienes están preparados para privar de la vida a otros deben renunciar a su propio derecho de vida".²⁶

Se puede interpretar como -referente a los gobernantes y no a los delincuentes.

²⁶) La Jornada, 16 octubre, 1984.

Seguidamente a ésta se encuentra que hay quienes dicen que la Pena de Muerte es innecesaria para evitar mayor número de delitos, también se sostiene que con la Pena de Muerte o sin ella, los criminales seguirán haciendo de las suyas.

Otros reflexionan:

"Que no hay por qué tener compasión de ellos cuando, los mismos no se ocuparon en pensar en sus víctimas".

El catedrático Eduardo López Betancourt, en referencia al Nuevo Anteproyecto del Código Penal, se pronunció por desechar la idea de que sólo en países totalitarios exista la Pena de Muerte, ésta también se observa en países libres, soberanos y democráticos como lo son los Estados Unidos de América (U.S.A) en donde según palabras del columnista Enrique Fairlie Puentes "se observa y contempla un rígido respeto a los derechos humanos a la libertad de expresión y a las críticas a sus políticas..." Ello no ha sido causa contra la ineludible necesidad de llevar al patíbulo a quienes usando de todas las garantías individuales asesinan cobardemente a sus conciudadanos."27

Otro criterio del mismo López Betancourt es que cuando el mal se ha producido, el castigo no se puede ignorar y otorgar el perdón sin más ni más.

Perdonar sin reprimir es inmoral según comentó el abogado López Betancourt, De igual modo argumentó que "Quien no castiga el mal, ordena que se haga."

En su decir "No se castiga por venganza de lo pasado, sino por

remedio de lo venidero..."

"... Abolir, renunciar o rechazar la última pena es una cobardía moral utilizada en casi todos los casos por quienes buscan admiración (generalmente política) para lograr sus innobles propósitos.

Pérfidamente el columnista por ser seguidor del criterio, expresado, aguijonea con una "inocente" pregunta ¿por que no la hacen ? .

La que es resultado de que el catedrático López Betancourt dijera que si se hiciese un referéndum el 90% de los mexicanos votaría - por ella.

Ignacio Morales Lechuga procurador general de Justicia del Distrito Federal, es más ecléctico al determinar que la Pena de Muerte requiere sendatés y preparación para la aplicación de tal pena.

Raúl Carrancá y Trujillo, González de la Vega y Mariano Ruiz Funes se pronunciaron por que la pena de muerte no es una condición determinante para reprimir la comisión delictiva, toda vez que el delincuente nato no la teme y suele sentir el morboso placer de burla.

Por su parte el grupo Amnistía Internacional ha pedido a un centenar de gobiernos en el mundo la abolición de la pena de muerte a la que calificó como "asesinato con premeditación ejecutada a sangre -- fría." 28

En un informe titulado "cuando mata el Estado..." la organización de los Derechos Humanos ha manifestado que la Pena de Muerte con frecuencia ha sido utilizada satisfaciendo venganzas personales por razones políticas.

Amnistía Internacional discute la posición de los gobiernos que tienen en su derecho positivo la sanción de la privación de la vida.

Estos argumentos según la organización no justifican la Pena - Capital.

Los gobiernos dicen: La Pena de Muerte es un instrumento de - disuación para los criminales.

Amnistía Internacional: Los hechos no corroboran el argumento.

Las consideraciones de César Beccaria respecto de cualquier de lito es:

" Mejor prevenir los delitos que penarlos". 29

La postura de los Constituyentes del 1917 respecto de la Pena de Muerte es favorable a ésta, por tener en su cuerpo legal el artículo regulador de las conductas jurídicas sobre el individuo el número 14 párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades -- esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con - anterioridad al hecho.

Aquí los legisladores consideran que una vez cumplido lo estric- tamente formal del caso se puede aplicar la Pena de Muerte es decir que haya primeramente:

1.- Juicio seguido ante los Tribunales previamente estableci- dos.- es decir que exista una controversia y que ésta llegue al co- nocimiento de la autoridad (organo imparcial del Estado) que ha de resolver mediante la aplicación del derecho, dictando resolución o sentencia definitiva;

2.- La existencia previa del tribunal, en el que se ventilará

29) BECCARIA, César " Cómo se previenen los delitos", Revista Mexi- cana de Prevención y Rehabilitación Social, México, Número 13, 1974 p. 171

el caso es fundamental, y éste sea competente.

3.- El procedimiento tiene que ser, formal y cumplir con los trámites legislativos y judiciales, de acuerdo al caso.

4.- Las leyes vigentes son primordiales porque sin ellas no hay juicio justo por lo tanto se desprende que el criterio es justificativo de la Pena de Muerte porque una vez cumplidas las formalidades se puede ejecutar al transgresor de las normas que sancionan.

González de la Vega nos dice en su obra "Derecho Penal Mexicano", "... La pena de muerte es ejemplar, pero no el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre..." con estas palabras queda manifiesta su oposición a la pena capital.

" México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y - aun por puro placer de matar; la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición proclamando enérgicamente que en México Nadie tiene derecho a matar ni el Estado mismo..."

El Estado tiene una grave responsabilidad educacional: debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida, así sea la de una persona abyecta y miserable. Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda, inocua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de

*) Cabe mencionar el "Caso Tula" en la que la gran mayoría de personas victimadas fue por motivo de la "ley fuga" en la que sin misericordia se mata al presunto responsable, se llegó a esta conclusión por los tiros de gracia que presentaban los cadáveres.

premeditación; el asesino que prepara su delito tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra, ni la pena de muerte ni sanción alguna. El caso típico que demuestra la inutilidad de la Pena de Muerte es su aplicación a los delitos de rebelión; tenemos ciento treinta años (sic) de rebelión...".^{3D}

Por su parte Carrancá y Trujillo interpreta que la Pena de Muerte es injusta e inmoral pues como se mencionó en el punto anterior, la población humilde, necesitada, ignorante y pobre es la que está amenazada con ella.

Así, Fernando Anaya Monroy dice que la tradición humanista de México y el sumo respeto por el individuo como persona, lo orillan a recibir con "los brazos abiertos" el abolicionismo.

Los que están el pro de la implantación de la Pena de Muerte - la justifican diciendo que:

-Es necesaria.- Porque se ejerce control psicológico sobre los delincuentes.

-Lícita.- Porque se tiene derecho para ello.

-Ejemplar.- Porque conociendo de esta sanción, otros no se atre-
verán a hacerlo.

-Util.- Porque es una forma de control intimidatorio.

Los que están en contra de la Pena de Muerte argumentan su posición diciendo:

-No es necesaria.- Debido a que es ineficaz para instaurar el orden jurídico.

-Ilícita.- Porque el Estado carece del derecho a privar de la vida. En toda relación jurídica debe haber equidad

C A P I T U L O I V .

MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE
EN MEXICO.4.1 Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

"Las leyes antiguas siguen en vigor
mucho tiempo después de que el pue-
blo tiene poder para cambiarlas."

ARISTOTELES

Si establecer un marco jurídico respecto a la pena de muerte en la República Mexicana, no resulta difícil pues afortunadamente se cuenta con que los constituyentes de Querétaro estipularon, dentro del cuerpo normativo del país, el artículo vigésimo segundo, - que contempla en su tercer párrafo lo referente a aquellos que por sus acciones se les puede aplicar la pena capital.

En el citado artículo se establece lo siguiente:

Artículo 22.-"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación - todo o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de - la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la-

patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, a los piratas y a los reos de delitos graves del orden militar." ¹

Colocando el anterior precepto en el "microscópio jurídico", será analizado por partes:

El primer párrafo hace mención de penas conscientemente inhumanas, llámese mutilación, que en strictu sensu, significa el desmembramiento de un miembro del cuerpo humano; la infamia se entiende como el deshonor que en la actualidad aun sin querer causar daño los medios de comunicación con los más dados a hacerlo, al presentar a los presuntos responsables de los delitos que se les imputa, caso concreto la nota roja, que es la que fomenta el morbo de la sociedad y el deshonor de los putativamente culpables.

Las marcas, los azotes, los palos y la tortura son la manifestación brutal que el ser humano tiene al descender a su mínima expresión y marcar con ello el génesis de la especie, en un sentimiento animal.

El Estado de Derecho virtualmente se ve disminuido al continuar presentes estas manifestaciones propias del zoo. Sin embargo, se da en las prácticas policiales, es bien sabido que miembros de diversas corporaciones torturan inmisericordemente a los detenidos.

Señalaremos un caso concreto: Don Pancracio "N" camina por una calle solitaria al sur de la ciudad, a su encuentro sale una patrulla y deciden "cargarlo" (detenerlo), el señor protesta por el -

1) Conat. F^ol. E.U.M., artículo 22.

maltrato al que es sometido, le atizan un golpe a las costillas, (comienza la tortura física), finalmente lo suben a la patrulla y lo entregan en la agencia del Ministerio Público, le toman su declaración, es remitido al Reclusorio Preventivo Sur, le imputan el cargo de violación y el de asociación delictuosa, la señorita encargada de tomar las fotografías para la ficha le dice "¿a qué eres -violín- (término usado para referirse a los violadores) no?" y sin dar tiempo a que le conteste don Pancracio, le cruza la cara con sonoras bofetadas y añade: "me encargaré de que te hundas, y que pagues con la misma moneda" (continúa la tortura, ahora de tipo moral), al rendir nuevamente su declaración los policías encargados de "extraerla" no son parcos en la averiguación (la tortura en su máxima expresión), por lo que lo tunden severamente, causándole lesiones de segundo y posiblemente de tercer grado; no los convence esto, recurren al clásico "tehuacanazo", es decir taparle la boca y exponerlo al gas del agua mineral; directo a la nariz, para que confiese su culpa, finalmente don Pancracio "H" resulta que es "violador", continúa el proceso y antes de las setenta y dos horas, le dicen "...usted disculpe, nos equivocamos ya detuvimos al responsable, que a usted libre por falta de méritos..."

Ahora toca referirnos a la multa excesiva: ésta no es válida, porque debe ser proporcionada, para que se pueda aplicar al multado; la confiscación de bienes está prohibida, al igual que cualquier otra penas inusitadas y trascendentales.

En lo referente a las penas inusitadas y trascendentales, se entiende que son penas inusuales, penas que por no estar consagradas en la ley no deben ser aplicables. Conforme lo expresado por-

la máxima jurídica que a la letra dice: "nulla poena sine lege".

La pena trascendental tiene la implicación de castigar tanta al delincuente como a otras personas, sin que éstas estén concretamente involucradas en el delito cometido, de lo que se entiende que es plenamente injusto, trayendo como resultado la violación de la personalidad con la sanción penal.

El segundo párrafo a la letra dice:

"... No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de persona hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito - en los términos del artículo 109."

De la apreciación "microscópica" que se realiza del párrafo segundo, resulta que es referente al punto de la confiscación, - ésta no debe comprenderse para los casos mencionados. Los bienes personales pueden ser afectados en su totalidad o en su parcialidad por la autoridad judicial para resarcir del daño causado, al ser responsable civilmente del daño causado, producto de un delito. La autoridad administrativa está implícita en este artículo al referirse al pago de impuestos o multas con la atribución coactiva para cobrar deudas fiscales que un particular se haya retrasado - en pagar.

Compréndase que confiscación no es sinónimo de decomiso; sino que ésta es aplicada en caso de enriquecimiento ilícito, recordemos el artículo 109 de la Constitución que señala para los servidores públicos la aplicación de las leyes cuando "... por si o por interposita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquie

ran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar."²

Sólo resta hacer mención del último párrafo de este artículo - 22 constitucional: "También queda prohibida lapena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves - del orden militar."

La transformación del derecho en el devenir de los tiempos es realmente clara y ésto se marca diáfamanente en el tercer párrafo - de éste artículo, pues si hacemos tributo a la verdad Don Venustiano Carranza con su decreto del 10 de Agosto de 1916, ya había contemplado la pena capital" en contra de los empleados de la industria eléctrica".³

Por delitos políticos entendemos lo que se señala expresamente en el Libro Segundo, Título Primero "Delitos contra la seguridad de la Nación", Artículo 144 del Código Penal vigente para el Distrito-Federal: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos..."⁴

So equívoco de mi parte, entiendo que tan delitos políticos - son los anteriormente mencionados, como la traición a la patria en guerra extranjera, que se contempla en el artículo 22 párrafo tercero; al igual que los reos de delitos graves del orden militar, ¿ qué

2) Const. Pol. de los E.U.M., art., 109., 7o., párrafo

3) Const. Pol. de los E.U.M. comentada, primera, Instituto de Investigaciones Jurídicas art. 123 p. 310 México 1985.

4) Cód., Penal, art. 144

delitos hay más graves que la traición a la patria, el revelar secretos militares, o acaso incitar a la rebelión valiéndose del poder que otorgan las armas al que posee el mando en el ejército no pensan do en el Jefe Supremo del Ejército, sino en algún secretario de Marina, de la Defensa Nacional, o de la Fuerza Aérea?

Cabe abundar sobre los citados delitos políticos, al referirse el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, respecto a éstos, lo siguiente: "Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vi da, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delicu tosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en aquella se revela tienen el carácter político y si la Ley Penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos Políticos."⁵

Al parecer nuestra labor analítica es escudriñar lo prescrito en la Ley General respecto de su párrafo tercero, por tanto las primeras palabras "también queda prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos... ya fueron analizadas, las que corresponden seguidamente son: " y en cuanto a lo demás..."

Partiendo de esta expresión constitucional, se observa que el

5) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Porrúa, México, México 1984, pá 330

el absoluto no cabe en este precepto, pues con estas palabras se entienden que hay casos específicos, en los cuales se ratifica el derecho del Estado a privar de la vida, pero no subraya como obligación para las autoridades el imponerla. Aun el artículo 14 señala la atribución del Estado para la privación del máximo bien jurídico tutelado, al referir: -"Nadie podrá ser privado de la vida, libertad posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... o lo que significa que el conjugarse lo legalmente impuesto por los artículos 14 y 22' constitucionales, cumpliendo las formalidades procesales, cabe la posibilidad de que existan sentencias condenatorias.

6) Const. Pol. E.U.M. Art. 14

4.2 ANTEPROYECTO DE CODIGO
PENAL DE 1989.

" Una cosa, por estúpida
que sea, por ser nueva,
conquista al vulgo".

GALLERT.

Desde el punto de referencia de la frase anterior la introducción de la pena de muerte en el cuerpo normativo penal sería una novedad; pero recordemos que tal pena ya se ha registrado en los anales de la historia dentro de nuestra legislación. El tomo primero de la Obra Jurídica Mexicana menciona:

"... Carranza, burgués convencido, dio muestras de su poca simpatía por los trabajadores al establecer con su decreto de lo de Agosto de 1916, la pena de muerte para los huelguistas..."

Ahora toca a la historia y a los "hacedores" de ella. Si lo que se pretendió discutir y aprobar en 1939 era o no conveniente, hay que decidirlo.

Los catedráticos Celestino Porte Petit y R. Eduardo López Betuncourt externaron su opinión respecto de la reimplantación de la pena de muerte en el anteproyecto del Código Penal elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que fue concebido con el fin de reformar y en sí de sustituir a la actual legislación penal.

En una entrevista concedida por el doctor López Betuncourt a los medios de comunicación; se manifiesta la posibilidad de la inclusión de la pena de muerte para casos extremos "-Como el de una violación brutal o un asesino habitual-"

Al darse a conocer la iniciativa para el nuevo Código Penal para el Distrito Federal surgieron diferentes opiniones.

- El comandante José Luis Solís Cortés se pronunció a favor de la Pena de muerte para los narcotraficantes.

- Diputado Sloy García Aguilar; dijo: antes de legislar hay que hacer una consulta popular para demandar la Pena de Muerte para los narcotraficantes.

- En 1939, Ignacio Morales Lechuga dijo "La Pena de Muerte requiere estar preparados" fue el titular del día 12 de Abril.

-A casi un año, de la presentación del anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal actualizado:

" En México no es conveniente aplicar la Pena de muerte,... al precisar que la justicia es algo más que una pena severa".

Otras entidades también han propuesto la reimplantación de la Pena de Muerte. Guanajuato ha sido uno de ellos.

A través de sus diputados Ma. del Rosario López Carmono y José Antonio Ramírez Salgado, por el partido Revolucionario Institucional, piden la reforma con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; como representantes populares que son y al efecto hacen la exposición de motivos y el fundamento de la reforma al capítulo II del Título 2o. de la sección 4a. Libro del Código penal vigente para el Estado.

La exposición de motivos esgrimida por los legisladores fueron a aprobar el párrafo tercero del artículo 22; el artículo 16 y 14 constitucional que marca las formalidades de los procedimientos; cumpliendo con ellos es posible privar de la vida legalmente, se dijo.

CONSIDERACIONES FINALES

Fiat justitia, ruat coelum
 Hágase justicia aunque
 se hunda el cielo
 Máxima Legal

El hombre, como criatura de la creación es un ser con cualidades especiales que lo ubican en el lugar primordial del universo. El hombre piensa, es decir, posee razón, hecho que lo hace saber que tiene una especial naturaleza de la que emana una particular dignidad para autocalificarse como un ser que merece un trato especial - diferente de las cosas y de los animales, un trato de acuerdo con su naturaleza humana.

Para concluir, se puede decir que es el conjunto de principios que el hombre posee por naturaleza individual y social, derechos in violables e intangibles que sirven de límite al poder de los gobernantes y que éstos están obligados a respetar.

Existen varios tipos de normas o reglas de conducta que rigen la vida de los hombres individual y socialmente, éstas normas son las jurídicas y los llamados convencionalismos sociales.

La Pena de Muerte, en definición, es el acto de sancionar al individuo por medio de procedimiento judicial que pruebe, y determine sentencia judicial, fundada y motivada, la responsabilidad del sujeto y por ello sea merecedor de ser privado de la vida, por no cumplir con lo estrictamente aplicable al delito que se trata y haber sido juzgado en tribunales previamente establecidos.

La eterna discusión entre las personas que están a favor y las que están en contra es probar si es eficaz o no la aplicación de la pena capital; si con ella no se contraviene lo establecido por la

máxima legal "indubio pro reo"; si se castiga efectivamente un acto y no a un hombre, cabe mencionar que hay casos en los que no se castigan acciones, sino condiciones políticas de los hombres. Debemos considerar y contestar; de la respuesta depende enteramente la cuestión de la pena de muerte, puesto que todas las demás consideraciones son insignificantes comparadas con ésta.

En realidad y de cierto modo, ningún otro razonamiento tiene verdadera importancia. Si lo que se está juzgando visceralmente es a un hombre calificado como vil e inútil para la sociedad, entonces no merece respeto ni consideración alguna y la única cosa que debe preocuparnos es la justicia por el Estado impuesta, un principio dice: "dura lex, sed lex", aunque no hay que olvidar aquel pensamiento aristotélico que a la letra dice: "Conviene que las leyes se elaboren de forma que queden lo menos posible a expensas de la decisión de los que juzgan."

Si lo que se está juzgando es un acto y no un hombre entonces nos encontramos en una situación completamente distinta. Si este juicio está encaminado a brindar equidad y justicia se aplicará la máxima legal que señala: "En los actos criminales debe atenderse al propósito, no al resultado, "in malis iis voluntas spectatur non exitus"; conjugado con aquel que reza "la misión del juez es interpretar la ley, no hacerla, "judicis est jus dicere, non dare".

Si se es justo, se le debe otorgar la misma dignidad y protección para su vida, salud y bienestar al indiciado, pues cuando la falta de proiedad en el juicio demuestran la inocencia del presunto responsable, pero aun así es condenado por razones económicas o políticas, entonces este hecho afecta a toda la humanidad. Además recordemos las sabias palabras de Voltaire que dijo: "El castigo de

los delincuentes debe ser útil. Un hombre ahorcado no sirve para nada; pero un hombre condenado a trabajos públicos sigue sirviendo al país y conserva la vida.

Durante milenios, se ha dado protección a los valores fundamentales en nuestra cultura occidental, y escrito en nuestra Constitución; en la Declaración de los Derechos Humanos, y desde luego ha causado impresión en los corazones de todos los hombres el derecho a la vida. El ser humano siente desde los primeros años de su infancia el sentimiento de honrar y proteger el derecho a la vida que tiene cada persona.

Este ha sido un derecho inalterable, inalienable e imprescriptible.

La justicia enseña en efecto que hay razón de proteger la vida, que es el bien jurídico tutelado por excelencia; la moral excita e implica a un respeto absoluto, a este valor por tanto ante un ser vivo, recae la obligación natural de no invalidar estos principios de la persona humana.

Que ese ser, manifieste una notoria culpabilidad, falta de arrepentimiento, e incluso poca probabilidad de ser rehabilitado socialmente, no justifica que se le haga "candidato al patíbulo".

Respecto a tomar la pena de muerte como una "enseñanza", existen experiencias aplicables: es sabido que criminales que han presenciado ejecuciones y han sido liberados pueden caer nuevamente en delitos.

Bastaría para que el delincuente dejase de incurrir en delitos que lo hiciera por un acto de convicción y contrición y no por temor.

LA PENA DE MUERTE Y LA LEGISLACION MEXICANA

Cuando se trata jurídicamente la pena de muerte, hay tendencia a referirse exclusivamente a la Constitución, en su artículo 22 que dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la - marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, para el pago de impuestos o multas, ni el de comiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

También queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, homicida con alevosía, - premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar... 1

Dicho hostigamiento a tales acciones comprende asimismo una -- protección a:

- A la patria, en lo referente a los traidores a ella, y en lo que toca a los reos de delitos graves del orden militar.

- A la ciudadanía a propósito de lo referente al saltador de camino.; de los piratas, (en la inteligencia de piratería aérea, ma ritima y/o terrestre; y del plagario;

- A los edificios públicos y privados, al tratar la conducta -

1) Const. Pol E.U.M. art. 22

tipificada como incendiario;

- En cierta forma a la familia, porque trata de proteger la vida de los padres, así como la de los ascendientes; y
- Al individuo, al mismo tiempo que a la sociedad para evitar acciones como el homicidio calificado con alevosía, premeditación y ventaja.

La legislación mexicana no sólo se preocupa por la defensa de la vida; también el derecho internacional lo consigna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en su artículo tercero.

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

RAZGOS GENERALES

Actualmente son muchos los países que han abolido de sus leyes la pena de muerte y en otros muchos existen cuestionamientos para que siga existiendo. Algunas organizaciones promueven fuertes campañas para que desaparezca de la legislación y de la práctica de los diferentes países.

Podemos observar incluso como se buscan a propósito palabras clave de gran impacto en la opinión pública, para conseguir que la sociedad se conscientice de que la pena de muerte no es provechosa, así ha expresado recientemente el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga: "En México no es conveniente aplicar la pena de muerte; ... al precisar que la justicia es algo más que una pena severa"²

2) MEDINA, Consuelo, EL ECONOMISTA., 4 de abril, 1990, p.25.

El párrafo antes señalado, de una nota periodística, se nombran dos frases clave:

- 1.- NO ES CONVENIENTE
- 2.- JUSTICIA DESIGUAL A PENA SEVERA

Sin embargo, "el anverso de la moneda" muestra criterios diferentes que animan a la abolición nuevamente de la pena de muerte en México:

La pena de muerte debe ser aplicada en nuestro país como sanción que realmente resulte intimidatoria para la delincuencia, afirmó el catedrático universitario Raúl Eduardo López Betancourt...³

Nuevamente dos frases claves:

- 1.- DEBE SER APLICADA EN NUESTRO PAIS
- 2.- RESULTE INTIMIDATORIA PARA LA DELINCUENCIA

Si las palabras clave marcaran una huella indeleble en nuestras autoridades y sociedad, entonces constituiría uno de los más graves problemas para la humanidad en general y para la comunidad mexicana en particular.

Como se menciona hay criterios que afirman la conveniencia de imponer la pena de muerte con lo que se intenta conseguir "luz verde" a tal sanción privativa de la vida, lo que se traduciría en una mongtriosa e inmisericorde mutanza (la mayor de las veces venganzas personales y/o políticas) aunque el juicio se lleve a cabo con la probidad.

La observación anterior es con fundamento en las enseñanzas - del doctor Castellanos Tena quien menciona que los que incurren con más frecuencia en los tipos mencionados por el artículo 22 párrafo -

3) MARTINEZ, Irma Rosa, EL UNIVERSAL, 16 de abril, 1959, p.1a de la 2a Parte de la 1a. Sección.)

tercero constitucional; son personas de bajos recursos ya que los individuos de nivel socio-económico medio y alto, muestran "preferencia" por los delitos patrimoniales para los que no se contempla tal sanción; pero no por pertenecer a una u otra clase, los exime de incurrir en ellos; es simplemente una observación extraída de la sabiduría del maestro Castellanos Tena.

Ante este panorama, tan poco alentador, se impone una consideración:

¿ A quién resulta provechosa la aprobación de la pena de muerte?

Este cuestionamiento parece tener 2 respuestas claras a primera vista:

-¿ A la sociedad? No, porque por muy profiláctica, sana y bien intencionada que parezcan las razones que esgrimen los legisladores que sesionan imponerla nuevamente, no deja de ser un acto aberrante. El respeto a la vida es el primero que se aprende y el último que se pierde

- A personas sin escrúpulos-¿aquellas que utilizan las leyes no precisamente para buscar justicia como objetivo primordial, sino para satisfacer intereses personales?

La pena de muerte ciertamente resulta una paradoja abismal, pues mientras por un lado se defiende la vida con campañas publicitarias contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida; consumo de drogas en todos sus tipos y formas; existe por el otro lado, quienes desean suprimirla para aquellos seres etiquetados como despreciables, inhumanos e inadaptables socialmente. Desintegrar esta paradoja es labor de la diosa Themis.

FALSOS ARGUMENTOS PARA SU LEGALIZACION

Con el apoyo de las bases jurídicas, se está esgrimiendo una argumentación que podríamos resumir así:

Conviene legislar la pena de muerte, se dice, para evitar o disminuir la violencia y delincuencia en todo el país.

Los legisladores no pueden cerrar los ojos a la realidad. La pena de muerte ciertamente es un mal y por tanto no debe procurarse ignorarse. Puesto que además podría haber individuos faltos de ética que se aprovecharían de tal legislación, como ya se hizo mención en anteriores párrafos.

Ante lo expuesto en esta disertación, se puede ver que las opiniones relativas al tema de la pena de muerte, tanto a nivel individual como social son variadas y divididas. Sin embargo, la realidad es una sola. La pena de muerte es un asesinato legislado porque todas las personas tienen derecho de vivir igual que cualquier otro individuo, aunque los primeros sean "candidatos al patíbulo" por ser actores de los "delitos más irritantes" como expresó el Lic. 4º Carlos Salinas de Gortari, en su discurso de toma de posesión el día primero de diciembre de 1988.

CONCLUSIONES

- 1.- El concepto de Estado por vez primera fue concebido por Nicolas Maquiavelo.
- 2.- Al paso del tiempo ese concepto fue utilizado por diversos tratadistas.
- 3.- De las formas de Estado se entiende que son dos: -Personalista.-
 Exalta los valores de la persona sobre la sociedad.
 -Transpersonalista.- Los valores de la colectividad se an-
 ponen a los del ente individual
- 4.- Las formas de gobierno del Estado son: - Unitario.- En -
 el que la soberanía se ejerce sobre el pueblo de un mis-
 mo territorio y
 -Compuesto o Federal.- Es la organización de varios Esta-
 dos integrados por pacto entre ellos, sin por ello crear
 se una nueva nacionalidad.
- 5.- Los Estados dentro de los causes formales del orden ju-
 rídico son títulos de derechos y obligaciones
- 6.- El derecho del Estado a sancionar nace con el fin de es-
 tablecer un orden jurídico, con el poder de ejercer --
 coacción sobre todo aquél que incumpla las normas presc-
 tablecidas.
- 7.- Las sanciones se dividen en
 SIMPLÉS
 MIXTAS

- 8.- Las sanciones en estricto sentido se dividen en: económicas; privativas de la libertad y privativas de la libertad y privativas de la vida
- 9.- La pena se entiende como el castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta
- 10.- La pena de muerte se puede aplicar: debido a la satisfacción de un orden jurídico, como coerción al que ha cometido los delitos mas "irritantes", esta pena denota la voluntad de un Estado transpersonalista en el que se están anteponiendo valores colectivos, para justificarla.
- 11.- Analizando las posturas que a favor y en contra hay respecto de la pena de muerte es menester que se concretize el por qué existen tales posturas.
Así se entiende que tanto los que están a favor como en contra de la implantación y ejecución de la pena de muerte, es debido a los valores particulares de cada sociedad, buscando con ella satisfacer su idea de justicia.
- 12.- La situación actual de la sanción privativa de la vida, es por un lado la petición de la derogación de ésta, de las leyes que aún la contemplan, en países que en la actualidad la siguen practicando y en los que únicamente ha quedado como vestigio de los tiempos, caso concreto - México.
Por otro lado se argumenta que es debida y necesaria para el orden y prevención social.
- 13.- La opinión pública pretende señalar testimonios favorables o desfavorables; informaciones reales; o con un dejo alarmista que causen estupor a la sociedad.

- 14.- La pena de muerte constituye un mal social porque esta sanción no da oportunidad de corrección o rehabilitación del delincuente, sino que simplemente lo elimina, y en caso de error judicial no hay forma de subsanarlo.
- 15.- Debido a que la pena de muerte es una medida eliminatoria y no correctiva, puede ser mal empleada para satisfacer venganzas personales, de tipo político, económico o simplemente viscerales.
- 16.- Es sanción específica. La pena capital es una en todos los casos señalados en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, sin que por ello sea obligación el aplicarla, o legislar al respecto.
- 17.- En el anteproyecto de código penal para el Distrito Federal de 1989, se incluyó la pena de muerte.

B I B L I O G R A F I A

- ABBAGNANO, Nicola Diccionario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, 2a., México 1933
- BECCARIA, Cesare Bonesana De los delitos y las Penas, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa América 1958
- BOFFALO, Giovanni La Razón de Estado y otros escritos, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Caracas, Venezuela 1962
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa, México 1984
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano T. II, 4a. - Porrúa, México 1956
- CASTELLANO TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19a. Porrúa, México, 1984
- ESCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo Diccionario jurídico Mexicano, tomo VIII, Porrúa, México 1935
- FRANCO GUZMAN, Ricardo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Porrúa, México 1985

- GARCIA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Dere
cho, 35a., Porrúa, México 1984
- GARCIA MORENO, Víctor Carlos
y Bunster, Alvaro Diccionario Jurídico Mexicano,
T. VII, Porrúa, México 1985
- GONZALEZ URIBE, Héctor Teoría Política, 5a. Porrúa, Mé-
xico, 1984
- HOBBS, Tomás Leviatán, 2a., Fondo de Cultura
Económica, México 1984
- DURING, Ingemar Aristóteles, UNAM, México, 1987
- LANZ DURET, Miguel Derecho Constitucional Mexicano,
5a. Norguis Editores, México
1959
- MAQUIAVELO, Nicolás El Príncipe, Editores Unidos Me-
xicanos, México 1981
- MARQUES PIÑERO, Rafael Diccionario Jurídico Mexicano
Tomo IV, Porrúa, México 1985
- OSSORIO GALLARDO, Angel El Decálogo del Abogado, S.E.,
S.N.E., S.L.I.

TSNA RAMIREZ, Felipe

Derecho Constitucional Mexicano,
18a. Porrúa, México 1981

XIFRA HERAS, Jorge

Curso de Derecho Constitucional,
Bosch, S.L.I, 1962

LEGISLACION :

RABASA, Emilio O
CABALLERO, Gloria

Mexicano : Esta es tu Constitución
Cámara de Diputados del Congreso de
la Unión. LII Legislatura. Edición
1984, México

CARPISO, Jorge y
Otros.

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos comentada, 1a. Inst.
de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.
México 1985

CARRANCA Y TRUJILLO
Raúl y CARRANCA Y -
RIVAS, Raúl.

Código Penal Anotado, 13, Porrúa, --
México, 1987

Código Penal para el D.F. 46a., Porrúa
Mexico, 1930